

**GUERRA JUSTA DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
APLICADO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO INTERNO COLOMBIANO.**

ANÁLISIS DESDE LA RACIONALIDAD HERMENÉUTICA

DIRECTOR

JORGE PALLARES BOSSA

INVESTIGADORES

LUIS DIEGO ÁLVAREZ BUSTILLO

TATIANA MAELLA CASTELLÓN BONILLA

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

2015- I

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

DEDICATORIA

A Dios, por permitir mi crecimiento académico, sin lugar a dudas me ha dado la fe necesaria y ha sentido mi fe incansable hacia él, a provecho este momento para recordarle cuanto le amo.

A mis padres Pedro Castellón Córdoba y Mariela del Carmen Bonilla de Castellón, a ellos que con sacrificio, esfuerzos y amor me han regalado de si lo mejor, que con dulzura ayudan a que los días se hagan más fáciles, despertar y saber que cuento con ellos me da más seguridad de la que imaginan.

A mis hermanos todos, los cercanos y lejanos en espacio, Ángel, Deilis, Pedro y Anneth, que en algunos momentos han sido cómplices de mi juventud, de mis locuras, de mis arranques de radical; a ellos que me han aguantado más de lo que merezco.

Tatiana Maella Castellón Bonilla

AGRADECIMIENTO

A Dios, por todo lo que me ha dado, siento que entre todos soy su hija favorita.

A mis Padres, solo diré: eternamente agradecida y eternamente amados.

Agradezco a mis hermanos, porque con sus virtudes y defectos dejan en mis enseñanzas de amor, lucha, y fe

A mi director de Tesis, el doctor Jorge Pallares Bossa, quien para mí fue fuente de paz, motivador de investigación, le agradezco también por darme la oportunidad de contar con sus conceptos en mi proyecto, por contribuir a la realización de un escalafón en mi propósito de vida.

Agradezco a mis docentes, mis amigos y compañeros con los que crecí en este camino, a los que quizá por razones del destino no dan este paso conmigo, a quienes lo dieron primero que yo, a todos los que queriendo o sin querer, dentro o fuera del recinto universitario me regalaron de sus conocimientos y de su modo de aprendizaje.

Agradezco a Indy Nazir Lleneris, que además de ser mi amiga y mi equipo de trabajo durante la academia, me regaló muchas sonrisas en esos momentos donde más se necesitan.

Agradezco Luis Álvarez Bustillo, mi compañero de tesis, por estar ahí cuando le necesito y sobre todo por la inversión en tiempo que le dio a este proyecto.

Tatiana Maella Castellón Bonilla

DEDICATORIA

Primeramente a Dios, autor intelectual de todos mis triunfos, es quien me ha dado la lucidez necesaria para superar todas las adversidades que se me presentaron para llegar a la consecución de uno de mis más grandes sueños; desde el momento que fui admitido hasta mi último día de clases sentí su apoyo y preferencia.

A mi madre(Liliana Bustillo Gomez), mujer incansable, luchadora, e impulsadora que con sus consejos, amor y regaños me dio mucho aliento para seguir con esmero sin dejarme vencer de los obstáculos que se presentan en el día a día. Siempre tubo fe en mí, me inculco valores y un manual de vida que solo se encuentra en la biblioteca de su cerebro.

A mi tío Dairo Bustillo Gomez, que me ha dado la mano en los momentos más difíciles sin ninguna clase de interés. Es la persona que nunca me ha fallado cuando lo necesito a lo largo de mi vida.

A mi abuelo Diego Bustillo Cuevas, que sin necesidad de estar en este plano terrenal tengo la certeza de que nunca me ha dejado solo, y que él es quien estará más orgulloso de mis triunfos por pequeños que sean.

A mi hermana Liliana Álvarez Bustillo, quien ha sido mi amiga, compañera, aliada o rival a lo largo de mi vida. Además quiero dedicarles este logro a todas aquellas personas que han creído en mí.

Luis Diego de Jesús Álvarez Bustillo

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber permitido la consecución de este gran objetivo, y nunca dejarme solo, por haberme dado la fortaleza necesaria para soportar hasta los más grandes golpes.

A mi madre y en general a toda mi familia por sus buenos deseos y consejos que me han servido en momentos decisivos.

A todos los profesores a lo largo de mi vida, y en este caso quiero agradecer especialmente, a todos los profesores de mi vida universitaria, quienes han contribuido y me han regalado cada uno una porción de conocimiento fundamental para mi vida.

Al doctor Jorge Pallares Bossa, quien fue tutor en nuestra tesis, y dedico desinteresadamente tiempo en nuestro trabajo, por cada consejo y cada directriz que en verdad fueron precisas y elocuentes para tener éxito en este asunto.

Un agradecimiento especial a la familia Castellón Bonilla, quienes han contribuido de manera significativa y única en muchos aspectos de mi vida, son personas que la memoria no deja a un lado.

Luis Diego de Jesús Alvarez Bustillo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: ESBOCE DE LA HISTORIA COLOMBIANA

- 1.1 Años 60`S como punto de partida
- 1.2 Principios inspiradores de los grupos generadores de violencia
- 1.3 Explicación de las Posiciones colombianas frente al conflicto

CAPITULO II: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL CONFLICTO ARMADO

- 2.1 Marco Conceptual-Jurídico
- 2.2 Guerra justa
 - 2.1.1 Definición, Limitación y Ejemplo
 - 2.1.2 Concepción de Guerra Justa en Colombia

CAPITULO III: RELACIÓN COLOMBIA - DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. LAS RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

- 3.1 Marco Jurídico del derecho Internacional.
- 3.2 Naturaleza jurídica del Derecho Internacional humanitario
- 3.3 Marco jurídico Interno

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Colombia ha sufrido una serie de cambios vertiginosos en los últimos años, planteado con ello profundos ajustes a nivel estatal, de esta misma forma ha sucedido con los grupos alzados en armas al margen de la ley como resultado de su acomodamiento a esos cambios, los cuales a su vez han sido consecuencia de la acogida que se le ha dado a la normatividad internacional en el campo del Derecho Internacional Humanitario, al cual se le ha dado gran importancia y trascendencia tanto a nivel interno como internacional, por los diferentes conflictos que se han generado a nivel mundial, y especialmente por el prolongado y continuo derramamiento de sangre que se ha vivido en Colombia.

El Derecho Internacional Humanitario (de ahora en adelante DIH) es hoy en Colombia, centro de debates a causa de la violencia generada por la contraposición del Estado frente a los grupos alzados en armas, la cual surgió a mediados de los 60's con la aparición de tres organizaciones alzadas en armas: las FARC de inspiración comunista, el ELN de orientación castrista y el EPL de origen maoísta; más tarde, en los años 70's surge el M-19 que en contraposición a los anteriores grupos rurales, es de acción urbana. A raíz de esto, varios sectores del país reclaman que se aplique el DIH como lo ordenó la Constitución de 1991 en su artículo 214, exigencia que surge de un interés por proteger a los no combatientes de todo tipo de violencia.

No obstante esta situación tal como se pone de manifiesto en el marco conceptual jurídico del DIH implica para Colombia, una serie de situaciones controversiales que puede dar lugar a ambigüedades tanto en su interpretación como en su aplicación.

CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIONES

El concepto de Guerra Justa

Un primer concepto que abordaremos es el de la llamada “Guerra Justa”, las teorías de la guerra justa. Sus Implicaciones y sus limitaciones. Autores como el filósofo italiano Norberto Bobbio, frente al tema de la guerra y sus justificaciones, agrupa en seis grandes bloques interpretativos: el primero que considera la guerra como justa; el segundo que la asume como un mal menor; el tercero que la toma como un mal necesario; el cuarto que la ve como un bien; el quinto que la postula como un acto divino y, finalmente, el que la considera como un hecho propio de la evolución¹.

Según Bobbio las cuatro primeras justificaciones se han dedicado a evaluar la guerra como un hecho absolutamente humano, y las dos restantes como un hecho no humano; es decir, producto o bien de fuerzas sobrenaturales o de fuerzas estrictamente naturales (Bobbio, 1997).

La teoría de la Guerra Justa es la que más defensores y proponentes ha tenido a lo largo de la historia de la sociedad humana.

Desde una perspectiva histórica, se encontrará en los cánones doctrinales de los sistemas religiosos monoteístas (el Corán, la Torah, la Biblia), los teóricos del derecho (Grocio, Pufendorf, Kelsen), los teólogos cristianos (Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla, Tomás de Aquino, Vitoria), los marxistas ortodoxos y la filosofía

¹ Jaramillo Marín, Jefferson, Echeverry Enciso, Yesid. Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones Revista Científica Guillermo de Ockham [en línea] 2005, 3 (Julio-Diciembre) : [fecha de consulta: 2 de marzo de 2015] Disponible En:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316854001>>ISSN 1794-192X

política clásica y contemporánea (Kant, Hegel, Walzer, Heller, entre otros) han contribuido a su comprensión y análisis, con propuestas nada coincidentes entre sí.

Según la autora e investigadora Teresa Santiago, en su libro JUSTIFICAR LA GUERRA², considera que en la práctica de la guerra se han desarrollado civilizaciones; muchas, por ella, han desaparecido. Se han construido murallas, fortalezas, monumentos, símbolos, mitos, leyendas y héroes. Siendo tan variadas las formas culturales desarrolladas por los hombres, en la mayoría de ellas la guerra se revela como un elemento común. La autora afirma que la guerra es entonces una actividad que nos hermana en el espacio y en el tiempo: los polinesios, los zulúes de África del sur, los mexicas, los chinos, argelinos, croatas y germanos, son pueblos que han librado guerras en varios momentos de su historia, siempre abra un pretexto para justificar la guerra, incluso demógrafos como Robert Malthus veía en la guerra una forma de controlar y regular el crecimiento desmedido de la población en el mundo evitando males mayores.

Son varios tratadistas que han conceptualizado sobre la concepción política de la guerra, algunos consideran que arranca con Platón, y que de ahí se constituye una poderosa corriente de pensamiento conformada por autores como Maquiavelo y Hobbes, para quienes el derecho de guerra se define en términos del poder o de la soberanía.

La autora considera que la conexión conceptual entre el recurso de guerra y el poder político que se cristaliza en la noción de *derecho soberano*, esta por supuesto desdibuja la noción de justicia, por lo menos en su dimensión abstracta y universal: no hay una justicia divina a la cual sea necesario recurrir para hacer la guerra.

² Teresa Santiago, *Justificar la guerra*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa (Colección "Biblioteca de Signos"), 2001, 166 p.

Concebir la guerra como un derecho soberano o como un "acto político" confiere a ésta una dimensión objetiva y "terrena" en la cual es posible descubrir tanto una lógica interna como una racionalidad histórica. En efecto, la concepción política de la guerra abre el espacio para que puedan ser formuladas preguntas e inquietudes que bien no son respondidas satisfactoriamente. Si la guerra tiene una lógica interna que al ser puesta al descubierto nos permite replantear algunas cuestiones importantes en torno de su posible justificación, es evidente que también tiene una dimensión y una racionalidad histórica³.

De otra parte, según Ruiz Miguel, la teoría de la guerra justa hace parte de una corriente amplísima de justificación a la que se puede denominar como *belicismo relativo* en tanto aceptaría la participación de los Estados en una guerra por razones de legítima defensa, pero también por otras razones adicionales como la reparación de un agravio, la reclamación de un derecho o la prevención de un ataque. Asimismo, considera que la doctrina de la guerra justa atraviesa varios siglos y varias corrientes de pensamiento⁴

Otra interesante posición es la del autor Michael Walzer distinguido y reconocido filósofo de la política, quien afirma que cuando se evalúa la guerra moralmente, pueden apreciarse dos grandes versiones. La primera en relación con las razones que tienen los Estados para entrar en combate y la segunda en función de los medios con que llevan a cabo su designio. El primer tipo de juicio posee carácter adjetivo: se dice que una determinada guerra es justa o injusta. El segundo es adverbial: cuando se plantea que la guerra se ha desarrollado justa o injustamente (Walzer 2004).

³ Teresa Santiago, *Justificar la guerra*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa (Colección "Biblioteca de Signos"), 2001, 166 p.

⁴ Ruiz Miguel, 1988, teoría de la guerra justa 103 – 107

El autor considera varios aspectos que si bien habían sido abordados por algunos de los teóricos mencionados más arriba, adquieren desde él una considerable profundidad y actualidad. Entre ellos nos encontramos, por ejemplo, el problema de la guerra como crimen; las reglas de la guerra; los medios legítimos para llevarla a cabo; las formas de resistirla entre otros.

Walzer hoy, en el debate internacional sobre la guerra, resulta ser una punta de lanza en la reflexión, así como sujeto de las críticas más acérrimas sobre sus posiciones políticas respecto de la guerra. Punta de lanza porque ha vuelto a colocar en el escenario de la reflexión filosófica y moral, algo que geopolíticamente habían monopolizado desde el campo de la acción las decisiones de los llamados "nuevos señores de la guerra" (Walzer 2004).

La Escuela de Derecho de Harvard, publica en 1941 bajo el título *Derecho y paz en las relaciones internacionales*⁵, una obra importante que aborda las que considera dos interpretaciones clásicas de la guerra: la primera que considera que en el marco del Derecho Internacional no sería ni sanción ni delito y la que, considerándola delito, la excusaría en determinadas circunstancias, expresión de la denominada teoría de la guerra justa. Lo interesante de la postura de Kelsen estaría en que intentó probar cómo la teoría de la guerra justa constituiría una base primigenia importantísima, incluso hasta el día de hoy, del Derecho Internacional Positivo o al menos ello estaría reflejado en tratados como los de Versalles, el Convenio de la Sociedad de Naciones y el Pacto Kellogg – Briand

⁵ Hans Kelsen, (1941) *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, Universidad de Harvard, Fondo de Cultura Económica. ISBN: 9681621468. Última edición 1986

Hans Kelsen expone sus ideas centrales acerca de las relaciones entre derecho y paz. "El derecho es, en esencia, un orden para promover la paz -dice Kelsen-. Tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir en tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica; esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general. Este orden es el derecho. " (Hans Kelsen 1986)

John Rawls ⁶ en su teoría sobre la validación de la guerra establece un método que divide el discernimiento en dos partes: una parte, llamada *teoría ideal*, que es propiamente la teoría de la justicia en términos abstractos, teóricos, y que se distingue porque "acepta la obediencia estricta y elabora los principios que debieran caracterizar a una sociedad bien ordenada en condiciones favorables".

A esta parte de la teoría dedicaría la mayor parte de sus esfuerzos y sus obras capitales, *Teoría de la justicia*, *El liberalismo político* y *La justicia como equidad*. Pero también existe una segunda parte de la teoría de la justicia que se denomina *teoría no ideal*, lo que llama en *Teoría de la justicia* la teoría de la obediencia parcial, cuya pregunta es ¿cómo se aplican los principios de justicia en condiciones menos favorables a las que supone una sociedad bien ordenada? Dicho de otra manera, la teoría no ideal "estudia los principios que gobiernan la manera de tratar la injusticia".

Rawls plantea varios argumentos para justificar por qué se dedica a la teoría ideal. El primer argumento es obvio desde el punto de vista lógico y, de alguna manera, es el corazón de la perspectiva normativa de la filosofía política. Propone que no es posible analizar una situación de injusticia sin construir un referente acerca de lo que es justo, que por fuerza ha de tener un carácter ideal. Las

⁶ Giraldo Ramírez, Jorge. Rawls, la validación de la guerra justaCo-herencia [en línea] 2008, 5 (Enero-Junio) [fecha de consulta: 5 de marzo de 2015] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77411616002>>ISSN 1794-5887

alusiones al canónico primer párrafo de *El contrato social* de Rousseau son fundamentales en la argumentación de *El derecho de gentes* y para el entendimiento de su noción de utopía realista, que cobra mayor relevancia tratándose de la guerra. En *La justicia como equidad* da otra justificación⁷: “Nos centramos en la teoría ideal porque el actual conflicto en el pensamiento democrático es en buena medida un conflicto sobre qué concepción de la justicia es la más apropiada para una sociedad democrática bajo condiciones razonablemente favorables”. Esto es, se trata de una sociedad cuyas institucionalidad, estructura social y tradición cultural favorecen una concepción política de la justicia, en tanto todos aceptan y se sabe que aceptan “los mismos principios de justicia”; la estructura básica de la sociedad “satisface esos principios de un modo público y notorio”, y, finalmente, en la que los ciudadanos “tienen un sentido de justicia normalmente efectivo”. A esto llamó Rawls desde 1971 una *sociedad bien ordenada*. Ahora, sólo en el 2001, y precisamente en la obra que explora sistemáticamente el derecho de guerra, Rawls remite la denominación *sociedad bien ordenada* a Bodin.

En consecuencia, la tarea de construir una sociedad razonablemente justa conlleva la formación de una cultura política pública que incorpore una teoría de la guerra justa. Quizás en la guerra sea más improbable que en cualquiera otra circunstancia, que se pueda deliberar o dar razones acerca de la justicia o no de una determinada acción de la ciudadanía y sus gobernantes. Una teoría de la guerra justa debe constituirse en un “proceso de aprendizaje moral” que permita aclimatar unos principios y criterios, identificar y disfrutar las ventajas de su puesta en práctica y crear la confianza necesaria, entre los ciudadanos o los pueblos, como para que ella pueda orientar establemente la conducta de unos y otros, y

⁷ Giraldo Ramírez, Jorge. Rawls, la validación de la guerra justa. Co-herencia [en línea] 2008, 5 (Enero-Junio) [fecha de consulta: 5 de marzo de 2015] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77411616002>>ISSN 1794-5887

que, entonces, podamos esperar relaciones sociales de reconocimiento, respeto y reciprocidad.

Los procesos de conformación de las sociedades bien ordenadas no discurren siempre a través de consensos explícitos sobre los principios para el caso doméstico o el derecho de gentes. A menudo los pueblos y la sociedad de los pueblos deben exponerse a transitar caminos lentos y tortuosos hasta llegar a un determinado arreglo de convivencia, a un *modus vivendi*⁸.

Ejemplo histórico de éste es la superación de las guerras de religión y la maraña de dispositivos usados por las sociedades europeas para construir, a largo plazo, instituciones que se acercaron mucho al buen orden rawlsiano. Esto supone contemplar la posibilidad de abandonar el consenso racional y las pretensiones de un universalismo denso, y entender que también es posible asumir la contingencia de un orden sujeto a la continua negociación de intereses y concepciones más o menos encontradas.

Los nuevos tipos de guerra, la Guerra Asimétrica y la Guerra Preventiva.

En el anterior aparte se abordó el concepto de guerra justa desde la visión de varios autores y a partir de un consenso internacional. Se consideró que toda guerra debe ser justificada ante la opinión pública, para poder establecer los niveles ciertos de rusticación que descansan tras toda intervención armada⁹.

⁸ En derecho internacional, designa esta expresión latina ciertos acuerdos o convenio que no tiene otra finalidad sino mantener un sistema provisional de convivencia hasta tanto se resuelva, con carácter definitivo, una cuestión pendiente. ORGAZ, Arturo; *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961, p. 24

⁹ Rodríguez, Fabiana. NUEVOS TIPOS DE GUERRA: LECCIONES A CONSIDERAR, GUERRA JUSTA, ASIMÉTRICA, PREVENTIVA Y DE BAJA INTENSIDAD Si Somos Americanos, Revista de Estudios Transfronterizos [en línea] 2006, VIII () : [fecha de consulta: 5 de marzo de 2015] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337930325008>> ISSN 0718-2910

Actualmente han surgido nuevos tipos de guerra cuya conceptualización abordamos a continuación.

El primero es el de la guerra asimétrica, en la Guerra del Golfo Pérsico se demostró, en 1991, la superioridad estadounidense de un modo que dejó atónito al mundo. El gasto militar de Estados Unidos supera ampliamente al de cualquier otro Estado potencialmente hostil y es mayor que los presupuestos de defensa de Rusia, China, Irán, Irak, Corea del Norte y Cuba juntos. Y más aún; no hay pruebas de que el profesionalismo militar de esos países vaya a crecer al ritmo necesario para hacerlos competitivos, aun si multiplican sus gastos militares.

Como parte de lo que algunos ven como una revolución militar, las fuerzas estadounidenses continúan utilizando de modo incomparable armamento de punta y sistemas de vigilancia e información, y cuentan con la exhibilidad organizativa y doctrinaria para manejar la integración de estas complejas innovaciones en “sistemas de sistemas”, que constituyen la clave de la eficacia militar moderna. “Más que en cualquier otro momento en la historia militar, la materia gris es fuerza. Incluso si los países hostiles pudieran alcanzar a las fuerzas armadas estadounidenses en la carrera de las armas, no parece posible que sus organizaciones y culturas militares puedan ponerse a la par de ellas en la carrera de gestión, asimilación de tecnología y destrezas de los comandos de combate” (Betts, 1998).

Para luchar contra el enemigo asimétrico, los estrategas coinciden en la necesidad de recurrir a un equipamiento de una precisión y una potencia aun mayores. Los servicios de informaciones deben ser reforzados, tanto en medios tecnológicos como en medios humanos. El Senado estadounidense votó por unanimidad poderes extraordinarios para el Presidente. En la Cámara de Representantes esa moción obtuvo 420 votos a favor; el único voto en contra fue el de la republicana

Barbara Lee, para quien una acción militar no impedirá que el terrorismo internacional cometa otros actos contra Estados Unidos.

La guerra de la que estamos hablando es anticipatoria, no preventiva; está pensada para responder a una amenaza más lejana en el tiempo. Irak no era, en efecto, una amenaza real para Estados Unidos, pero la guerra se libró con base al entendido de que efectivamente Irak constituía un peligro. Un peligro donde las armas no aparecieron y Bagdad fue tomada en poco más de 20 días.

En este el escenario conceptual, también tenemos aportes de tratadistas y jefes de estado como fue Edwad Kennedy, quien subraya la existencia de una distinción entre guerra preferente y guerra preventiva. La validez jurídica de una guerra preferente depende de la existencia de pruebas materiales que demuestren la inminencia del peligro y la necesidad de actuar. En cambio, la guerra preventiva se basa no en el temor a una agresión inminente, sino en un miedo más lejano, en este caso, a la amenaza estratégica que implicaría Irak para el mundo o para Estados Unidos¹⁰.

Otro de los argumentos utilizados para invadir Irak fue el de la intervención humanitaria, también tratada en el capítulo de la guerra justa. Hussein era, al fin y al cabo, un opresor monstruoso, pero no se debe olvidar que el argumento de la intervención humanitaria y el de la guerra preventiva son diferentes. Porque el intervencionismo humanitario encarna una doctrina que puede ser universal: invita a todos los Estados y al sistema internacional a intervenir, y no lo hace para proteger al Estado que interviene, sino para proteger a los que no pueden defenderse por sí solos. El intervencionismo humanitario se enmarca en el

¹⁰ Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos Volumen VIII/Nº 2/2006/pp. 135-157

multilateralismo y el derecho internacional que reconoce los derechos de los pueblos sometidos a la persecución y al genocidio.

El concepto de la guerra preventiva se asocia al de la legítima defensa y tiene por objeto eliminar a un enemigo potencial. Durante la guerra fría no cesaron los llamados a una guerra nuclear anticipada y preventiva contra la Unión Soviética. En la crisis de los misiles cubanos de 1962 se planteó de manera seria la posibilidad de un ataque preventivo.

En su momento, el presidente Kennedy se enfrentó a la difícil elección de lanzar una acción preventiva contra Cuba con el consiguiente costo en vidas humanas y el riesgo de un intercambio nuclear, o bien no hacer nada y arriesgarse igualmente. Mientras, la Unión Soviética era descrita en los mismos términos moralizantes del mal, “dictadura totalitaria” y el “imperio del mal” que se ha empleado en los últimos años para justificar la invasión contra Irak¹¹.

Concepto de conflicto armado interno.

El legislador colombiano del año 2000, al momento de elaborar el código penal que en la actualidad rige, creó un nuevo bien jurídico, el cual fue ubicado en el Título II de la parte especial del cuerpo normativo mencionado, bajo la denominación de “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”. En tal sentido, se debe entender que las conductas ubicadas en esta parte del código penal se dirigen a proteger de manera prevalente los valores que inspiran el cuerpo normativo conocido como Derecho Internacional Humanitario.

¹¹ Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos Volumen VIII/Nº 2/2006/pp. 135-157

Así, en caso de ocurrir la muerte de una persona internacionalmente protegida, se debe entender que el castigo que se imponga por tal hecho no sólo busca reivindicar el derecho a la vida de la víctima, sino que, además, necesariamente debe hacerse un reconocimiento expreso de la vigencia y el respeto debido a los intereses protegidos por el Derecho Humanitario, tal como lo es el principio de distinción¹², pues de lo contrario no existiría razón alguna para que el legislador hubiese creado esta clase de conductas punibles, si no es precisamente porque se dirigen a la preservación de un bien jurídico nuevo entre nosotros, como lo es el de los altos intereses que sustentan al Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Ahora bien, para que los delitos ubicados en el Título II de la parte especial del código penal puedan ser aplicados, requieren que se de la presencia de un elemento normativo jurídico del tipo, cual es la existencia de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado. Siendo que se trata de un elemento normativo, de carácter jurídico, en Colombia no hay una visión unánime sobre la existencia o no de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado interno, puesto que el Poder Ejecutivo lo niega, mientras que otros lo afirman¹³.

La anterior situación genera una grave situación de inseguridad jurídica, puesto que el operador de justicia se verá enfrentado a diversas interpretaciones, algunas

¹² El principio de distinción entre civiles y combatientes se enunció por primera vez en la Declaración de San Petersburgo, que establecía que “el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del “enemigo”. Declaración de San Petersburgo (1868), preámbulo (citado en vol. II: Normas, Del Texto El derecho internacional humanitario consuetudinario cap. 1, párr. 83). El Reglamento de La Haya no especifica como tal que se tenga que hacer una distinción entre civiles y combatientes, pero su artículo 25, que prohíbe “atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos”, se basa en este principio.(Reglamento de La Haya (1907), art. 25.)

¹³ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

de ellas de contenido político, que de manera necesaria influirán en la decisión a tomar respecto a cuál delito aplicar, si uno contra persona o bien internacionalmente protegido, o por el contrario acudir al resto del catálogo de delitos que se cometen en estado de normalidad.

Siendo un tema de interpretación jurídica, corresponde al operador de justicia realizar la labor hermenéutica, acudiendo para ello a las fuentes jurídicas con las que cuenta para el caso. Las fuentes jurídicas pueden ser de orden nacional o de carácter internacional, y deben aplicarse en armonía puesto que si se aplica con primacía las normas de carácter interno desconociendo el valor de las normas internacionales acogidas se incurriría en responsabilidad estatal, y no tendría sentido la aplicación de normas internacionales en perjuicio de reglas internas cuando se puede aplicar la teoría de la conciliación o coordinación¹⁴.

Tristemente tenemos que aceptar que la situación de orden público en Colombia es bastante complicada, puesto que el enfrentamiento de las fuerzas regulares del Estado con los demás grupos armados al margen de la ley diariamente tiene como invitados de primera fila a personas integrantes de la población civil. Cuando tal situación ocurre, no nos encontramos ante meros atentados contra la vida o la integridad personal de los particulares, sino que además se está atentando contra valores o bienes jurídicos reconocidos por toda la humanidad y que se han apiñado bajo la designación de derecho internacional humanitario.

De tanta trascendencia jurídica es este cuerpo normativo conocido como Derecho Internacional Humanitario, que ha sido reconocido por nuestra Corte

¹⁴ Las tesis conciliadoras parten, al igual que los monistas de la unidad de las dos ramas jurídicas en un sistema único. Sin embargo, se diferencian de aquellas porque no aceptan que las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno dependan de la subordinación de un sistema al otro. Por el contrario, sostienen que en realidad lo que gobierna a las relaciones entre ambas ramas es el principio de la coordinación, PALLARES BOSSA, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO PAG 74

Constitucional como integrado al denominado bloque de constitucionalidad, reconociéndole la calidad de normas de ius cogens¹⁵.

Como toda afirmación lleva consigo una negación, indudablemente (y solo con la finalidad de esclarecer de manera somera) debemos hacer una distinción entre las normas dispositivas (ius dispositivum) y las de ius cogens¹⁶, ya que el ordenamiento internacional, al igual que todo ordenamiento jurídico, se encuentra integrado por ambos tipos de normas. La esencia de las primeras radica en la facultad que concede el ordenamiento positivo a los sujetos para que puedan modificar, por obra de su voluntad, en el seno de sus relaciones mutuas el alcance de la regulación dispuesta por el Derecho. Por el contrario, las normas imperativas no admiten acuerdo en contrario, ya que protegen los intereses fundamentales o esenciales que la comunidad internacional precisa para su supervivencia¹⁷ y, en consecuencia, imposibilitan a los sujetos el sustraerse de las mismas. Dicho de otro modo, las normas de ius cogens están por encima de las voluntades estatales en tanto que no pueden ser derogadas mediante acuerdos de voluntades entre los Estados¹⁸. Por tanto, el Derecho internacional no se reduce solamente a ser un producto resultante de la voluntad de los Estados, sobre la base del principio de la soberanía estatal, sino que la autonomía de la voluntad de los Estados es limitada

¹⁵ Corte constitucional colombiana, sentencia C-225 de 1995.

¹⁶ El Ius Cogens es una locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el Ius Cogens se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales de todo grupo social por lo cual esta clase de norma se encuentra en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento se contraponen a las normas de derecho dispositivo (Ius Dispositivum) en el Artículo 53 de la convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados declara será nulo todo tratado que, en el momento de su celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general(LANGLOIS, René Alberto, curso de derecho diplomático teoría y práctica de la diplomacia, fuentes del derecho internacional público, 1a edición, corte suprema de justicia sección de publicaciones, San Salvador, El Salvador, 2009, Pág. 19 literal D)

¹⁷ Para algunos autores, las normas de ius cogens responden al mínimo jurídico esencial del "orden público internacional" (SCHWARZENBERGER, G.: International ius cogens, en Texas Law Review, 1965, vol. 43, pág. 456; y DE VISSCHER, Ch: Positivisme et ius cogens, en RGDIP, 1971, págs. 8 y 9)

¹⁸ CARRILLO SALCEDO, J.: Soberanía del Estado y Derecho internacional, Madrid, 1976, pág. 253 y 258.

pues, los conceptos abstractos de libertad y de soberanía absoluta de los Estados son incompatibles con la existencia misma de una sociedad internacional¹⁹.

En este sentido vale la pena traer a colación la sentencia C-225 de 1995, en la cual la Corte Constitucional fijó su postura respecto al tema que se viene tratando de la siguiente manera: "El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*²⁰.

Ahora bien, al tenor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"²¹.

Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional²². Esto explica

¹⁹ Acosta Estévez José, norma s de *ius cogens*, efecto *erga omnes*, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntrico

²⁰ la Corte Constitucional Colombiana, 1995, sentencia C-225 de 1995,

²¹ Convención de Viena, 1969, artículo 53

²² Tratado internacional, Convención de Viena 1969

que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”.

Dada pues la importancia del derecho internacional humanitario, corresponde al Estado colombiano procurar su efectiva aplicación a las situaciones en las cuales se pueda percibir claramente su vulneración. En este sentido, debe el Estado garantizar que las violaciones al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, es decir, como atentados que no solamente vulneran los derechos a la vida y la integridad personas, sino que además se atenta de manera directa contra los valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado Derecho Internacional Humanitario.

La Racionalidad Hermenéutica: Es la destreza basada en un conjunto de técnicas metodológicas que se utilizan para la interpretación de textos., debe entenderse como un ámbito para comprender críticamente al proceso de racionalidad vital que permita establecer nuevos fundamentos teóricos para analizar las relaciones humanas, estas, deben estar fincadas en el ejercicio de la razón de vida plena para toda la humanidad y en los problemas que atraviesa el campo de la significación teórica como es el caso de la Guerra y sus múltiples interpretaciones.

Autores como Schleiermacher proponen que los métodos hermenéuticos no sean sólo aplicados a los textos escrito o una semiótica de los signos naturales, sino y de manera preferente a todas las acciones humanas. Para Herder el modelo hermenéutico, deberá establecer las conexiones entre Lenguaje, Razón y Humanidad

Dilthey establece la diferencia entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias del espíritu, las ciencias de la naturaleza trabajan con los métodos de la explicación, mientras las ciencias sociales por otra parte, lo hacen con los métodos de la comprensión.

La Hermenéutica según el filósofo alemán Jürgen Habermas tiene una función además emancipadora, considerando tres tipos de intereses: **el interés técnico-instrumental**, suscrito por las ciencias empírico-analíticas; **el interés práctico** que constituye a las Ciencias Hermenéuticas y por último **el interés emancipatorio** que es el que está como fin último de las ciencias sociales.

Los fundamentos de la hermenéutica desde este enfoque liberador, permite rebasar los vínculos dogmáticos y mediante la metodología de reconocimiento, del diálogo, son las fases de la hermenéutica que hacen posible un trabajo de descontextualización en la denuncia y de recontextualización en el anuncio por un mundo con un sentido más plenamente humano.

Al analizar profundamente una sociedad en conflicto como la sociedad Colombiana, desde un enfoque Hermenéutico, se requieren instrumentos que permitan comprender el fenómeno desde diferentes dimensiones. Un estudio de la racionalidad jurídica de la “Guerra en Colombia” implica la necesidad de confrontar las justificaciones que se le han dado a su origen, a la naturaleza del conflicto, objeto a estudiar en el capítulo número uno.

CAPITULO I: ESBOCE DEL CONFLICTO ARMADO EN LA HISTORIA COLOMBIANA

Para Sabine Kurtenbach (2005), en su libro “Análisis del conflicto en Colombia” realiza un estudio histórico del inicio de la confrontación armada y la sitúa en 1964, año de fundación de la mayor de las agrupaciones guerrilleras, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La zona de surgimiento histórico de las FARC se ubica en la remota región entre las dos grandes cordilleras (Tolima-Huila), y la práctica de la autodefensa campesina se remite al Partido Comunista de Colombia (PCC)²³.

La segunda mayor agrupación guerrillera, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), nació de los movimientos de protesta estudiantiles de mediados de los años 60. En la primera etapa, la guerrilla operó fundamentalmente en territorios donde, de todos modos, el Estado colombiano no estaba presente y los enfrentamientos armados se limitaban en su mayoría al espacio rural y las regiones periféricas del país. La existencia de la guerrilla no ponía en peligro el sistema político, sino que, incluso, lo estabilizaba, ya que esa «amenaza» legitimaba la coartación de derechos y libertades básicos de la ciudadanía, y con ello limitaba las posibilidades de acción de la oposición civil, mediante la imposición permanente del estado de excepción. Es cierto que Estados Unidos respaldaba el combate a la guerrilla, pero en general ni había gran interés internacional, ni los bandos enfrentados recibían ayuda financiera o militar significativa del exterior.

El autor citando a (Cárdenas/Rodríguez 2004), coloca entre las principales causas del conflicto, el acceso desigual a la tierra y otros recursos naturales, se incluye al narcotráfico y los enfrentamientos por la explotación de recursos naturales como

²³ Sabine Kurtenbach, 2005, en su libro “Análisis del conflicto en Colombia”
http://www.colombiassh.org/reh/IMG/pdf_Causas_del_conflicto_armado_en_Colombia_charla_1_pag_1_a_40-_semana_2.pdf

el petróleo y las esmeraldas, entre otros. Entre los factores que agudizan el problema tenemos: en los ámbitos estructural y político, que la dinámica de la guerra está determinada por tres factores interrelacionados:

- La elevada desigualdad social, que además ha vuelto a aumentar desde mediados de los años 90, permite a todos los actores del conflicto reclutar nuevos miembros.
- Las inmensas ganancias del narcotráfico y el narcocultivo, así como los fondos internacionales para combatir ambas actividades, que sirven de fuentes de ingresos a todos los actores del conflicto.
- La intervención creciente de Estados Unidos, al principio en el marco del combate a las drogas pero desde el 11 de septiembre de 2001 también en nombre de la lucha contra el terrorismo, auxilia al gobierno con recursos cuantiosos.

Para Sabine Kurtenbach (2005), aunque sea difícil hablar de «la guerra», además de los cincuenta años que lleva este conflicto, es posible señalar una serie de características comunes:

- Una diversidad de actores armados estatales y no estatales (Fuerzas Armadas, dos organizaciones guerrilleras, varios grupos paramilitares).
- Una conjunción de formas de violencia (política, social, criminal) interconectadas.
- La importancia de los ingresos del narcotráfico o de la ayuda militar y económica para enfrentarlo, como fuente de financiamiento de todos los

actores armados²⁴.

Otros autores difieren de la anterior posición, según el investigador Javier Giraldo Moreno (2009), el fenómeno del paramilitarismo sería el causante de los desmanes contra los DIH, asegura Giraldo, que “el paramilitarismo nació en febrero de 1962, cuando una misión militar estadounidense que visitó Colombia, proveniente de la Escuela de Guerra Especial de Fort Bragg (Carolina del Norte) ordenó al Gobierno de Colombia comenzar a entrenar grupos mixtos de civiles y militares para implementar una estrategia paramilitar. Los documentos secretos de ese momento, hoy desclasificados, hablan con desparpajo de “*acciones terroristas paramilitares*” desde el Estado”. La estrategia iba dirigida a “*los simpatizantes del Comunismo*”, englobando en esa categoría, explícitamente, el movimiento sindical, las protestas populares e incluso la Teología de la Liberación, es decir, el blanco eran maneras de pensar que confluían en posiciones críticas frente al Statu quo²⁵.

Según Giraldo (2009), para entender el fenómeno paramilitar hay que echar una mirada retrospectiva a las **diferentes fases de desarrollo del paramilitarismo**, lo que no significa que ahora estemos en la última fase o en la posterior a la “desmovilización”²⁶.

Un primer momento, que no es simultáneo en toda la geografía del país, es la **fase del terror**, momento que coincide con las grandes masacres y los grandes desplazamientos. En Colombia hay millones de desplazados que no han podido retornar a su lugar de origen porque la población siente terror de recuperar sus territorios allí donde el paramilitarismo se está reciclando.

²⁴ Sabine Kurtenbach, 2005, en su libro “Análisis del conflicto en Colombia” http://www.colombiassh.org/reh/IMG/pdf_Causas_del_conflicto_armado_en_Colombia_charla_1_pag_1_a_40_semana_2.pdf

²⁵ Conflicto y Derecho Internacional Humanitario en Colombia, Javier Giraldo Moreno, S. J. Madrid, España, marzo 25 de 2009

²⁶ Ibid.

La **segunda fase** busca una represión selectiva para exterminar los focos de resistencia que han quedado tras el sometimiento de las grandes capas de población bajo el paramilitarismo; son personas que han sobrevivido a la muerte en las grandes masacres, o al desplazamiento, y que ordinariamente guardan silencio, teniendo que acomodar su vida a esa nueva situación creada por los paramilitares en que se impone su triple alternativa: “*o trabaja con nosotros, o se desplaza o se muere*”.

La **tercera fase** ha supuesto la infiltración y el control de los espacios comunitarios en ciudades y territorios rurales, como la Juntas de Acción Comunal, las organizaciones campesinas y otros espacios de comunidad para, al mismo tiempo, ir construyendo y consolidando un poderío económico y político descomunal, el cual constituye el objetivo de la **cuarta fase**.

El paramilitarismo no sólo se ha financiado con el narcotráfico, que les reporta ingresos descomunales como ellos mismos lo han confesado, y que en el momento de las negociaciones con el Gobierno Uribe llegó al extremo de que grandes capos pagaran millones de dólares para comprar la comandancia de estructuras paramilitares y así beneficiarse de los mecanismos de impunidad que el Gobierno ofrecía. Pero otras muchas fuentes de ingreso les ayudaron a construir un poderío económico mayor que el de los grupos empresariales tradicionales y, gracias a eso, pudieron comprarse el Estado a través del control de la maquinaria electoral. Hay que recordar que al día siguiente de las elecciones parlamentarias de marzo de 2002, el comandante paramilitar Salvatore Mancuso dio un parte de victoria a los medios masivos, anunciando el control de 33% del Congreso, lo que el Gobierno no desmintió sino que reconoció.

En realidad el paramilitarismo no ha desaparecido. Lo vivimos de manera contundente en la periferia del país y en las zonas de conflicto. Más bien el paramilitarismo ha entrado en una **quinta fase** que es la de su institucionalización

y legalización. Esta estrategia del actual Gobierno ha sido inteligente y astuta: cuando se hizo necesario limpiar esa podredumbre, que debido a la cantidad de crímenes que se habían perpetrado había consolidado una imagen muy deteriorada ante la mirada del mundo, el Gobierno optó por reciclar el paramilitarismo. Diseñó una ficticia desmovilización por etapas con miras a reubicar a sus efectivos en peldaños superiores.

CAPITULO II: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL CONFLICTO ARMADO

El Derecho Internacional Humanitario.

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas destinado a limitar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades e impone restricciones a los métodos y medios bélicos²⁷.

El origen de los derechos humanos fue un proceso que con el pasar del tiempo tomó fuerza gracias a hechos históricos relevantes que dejaron en claro los derechos inherentes de todas las personas por su condición de seres humanos, del mismo modo el DIH ha sido un proceso donde los estados han aceptado un conjunto de normas basadas en la amarga experiencia de la guerra, ya que en la misma medida que ha crecido la comunidad internacional se a desarrollado del DIH ²⁸.

Muchos autores coinciden en afirmar que los orígenes de los Derechos Humanos se remontan a la Grecia antigua y surgieron con el derecho natural de los hombres, sin embargo en la edad Media el cristianismo nos habla de la igualdad de los hombres por ser hijos de Dios, pero esta no fue una época favorable para los derechos humanos ya que se encontraba sometida bajo la influencia aristotélica.

²⁷ Comité internacional de la cruz roja (CICR), ítem guerra y derecho.

²⁸ Cardona, Vanessa; González, Grace; González, María Auxiliadora; Lozano, Ana; Manotas, Laura; Marriaga, Stephanie; Monroy, Jennifer; Nader, Diana; Ospino, Manuel; Pineda, Rosana; Valiente, Andrea. (2008). Derecho Internacional Humanitario: Verdades y contradicciones. *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, julio, 168-197

El DIH es parte del derecho internacional que esta integrado por acuerdos firmados entre estados (tratados y convenios), así como por principios y practicas generales que los estados adoptan como obligaciones jurídicas.

La diferencia entre los DH y el DIH, es que para los derechos humanos sus normas aplican para tiempo de paz y de guerra en cambio en el DIH solo aplican en situaciones de conflicto armado.

En su marco jurídico, el DIH está constituido por los cuatro convenios de ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y 2005, constituido por un conjunto de normas que reglamentan el desarrollo de las guerras y brindan protección a las personas. Los convenios de ginebra y sus protocolos adicionales son los primeros convenios firmados por los 149 estados en la historia moderna.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, la universalidad del DIH, representa un argumento fuerte contra sus detractores, quienes no creen en la aplicabilidad de las normas a los conflictos contemporáneos²⁹.

Mediante el Derecho de la Haya se trata de restringir los métodos y los medios de la guerra. Por otra parte, el Derecho de Ginebra busca la protección de los seres humanos y los bienes que se ven perjudicados. Cabe resaltar que, con la aprobación de los protocolos adicionales, ambas ramas se unieron y su distinción, en la actualidad, solo tiene un valor histórico.

En 1977 se agregaron dos Protocolos adicionales, el Protocolo I Conflictos armados internacionales, y Protocolo II Conflictos armados sin carácter

²⁹ Universidad del norte, revista digital de historia y arqueología del caribe, pag 169

internacional. El Comité Internacional de la Cruz Roja, reconoce la influencia de algunos conflictos armados en el desarrollo del DIH³⁰.

En la Primera Guerra Mundial, se recurren a métodos de guerra de gran escala como el empleo de gases contra los enemigos, bombardeos aéreos y prisioneros de guerra. Como respuesta a lo anterior, nacen los tratados de 1925 y 1929. El cuarto Convenio de Ginebra³¹, que protege a las personas civiles, se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial, como resultado de las altas cifras de muertes y persecuciones que se dieron en contra de la población civil.

Por último, los protocolos adicionales de 1977³², se desarrollaron en un ambiente hostil enmarcado por guerras de liberación nacional, las cuales no eran suficientemente cubiertas por los Convenios de Ginebra.

Los estados deben respetar y hacer respetar los convenios y tratados en tiempo de guerra. Pero muchas veces, los estados carecen de voluntad política para hacerlo. A la vez, hacen falta mecanismos viables que aseguren y velen por el cumplimiento de las normas del DIH³³.

Lo anterior refleja las fragilidades del Derecho Internacional Humanitario. En especial, la falta de voluntad política de los estados o las elites estatales, las cuales en busca de sus intereses personales, permiten las infracciones e incumplimiento de las normas y las leyes del derecho de los conflictos armados³⁴.

³⁰ Cardona, Vanessa; González, Grace; González, María Auxiliadora; Lozano, Ana; Manotas, Laura; Marriaga, Stephanie; Monroy, Jennifer; Nader, Diana; Ospino, Manuel; Pineda, Rosana; Valiente, Andrea. (2008).

³¹ Comité internacional de la cruz roja, guerra y derecho tratados de DIH-y el DIH consuetudinario, tratado de ginebra 1949

³² Comité internacional de la cruz roja, ítem recursos, protocolo 1 de 1977

³³ Derecho Internacional Humanitario: Verdades y contradicciones. *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, memoria número 8, julio, pg 168-197

³⁴ *ibid*

A partir de la Segunda Guerra Mundial, tres hechos propiciaron un desarrollo considerable del Derecho Internacional.

Tratado de Versalles. (Conferencia de Paz de París en 1919) Introdujo el concepto de responsabilidad individual por los crímenes de guerra y crímenes contra la paz.

El Convenio Germano- Polaco (15 de Mayo de 1922) Relativo a la Alta Silesia: impulsó la tendencia de tribuir derechos y obligaciones de carácter internacional a los individuos.

El sistema de la Sociedad de Naciones (1919) Allí se definieron crímenes como trata de blancas, tráfico clandestino de drogas y narcóticos, violaciones aduaneras entre otros, pero definitivamente, fueron las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial las que propiciaron un avance importante en el campo del DIH. Y es así como, el 12 de Agosto de 1949 se suscribieron los 4 Convenios de Ginebra que hoy regulan la protección de las personas no combatientes.

La invasión a Irak, también llevada a cabo por los Estados Unidos, fue condenada por la comunidad internacional, debido a que violó múltiples convenios internacionales, pues al atacar a la población civil, se atentó contra el artículo 48 del protocolo de 1977 y con la utilización de armas prohibidas como las Cluster Bombs o bombas de fragmentación se vulneró el artículo 35 del protocolo I. Además, se llevaron a cabo fuertes bombardeos, los cuales están prohibidos en los convenios de Ginebra. Por dichos actos se podría juzgar a los gobernantes norteamericanos por parte de la Corte Penal Internacional, pero dicho estado no hace parte del estatuto de Roma, y además la CPI no tiene competencia para juzgar el crimen de agresión, debido a que para muchas naciones los ataques de Estados Unidos fueron considerados una agresión directa al pueblo iraquí.

Conflicto y Derecho Internacional Humanitario en el caso de Colombia.

Para poder confrontar las características de un conflicto armado como el colombiano con los parámetros universales del DIH, es necesario hacer antes unas precisiones teóricas.

El primer interrogante que siempre se nos impone es si la guerra tiene alguna legitimidad o al menos tolerancia en la cultura milenaria de la especie humana. Y uno encuentra que, recorriendo la historia, los grandes autores clásicos del derecho, la filosofía y la teología, como Tomás de Aquino, Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, Hugo Grocio, Tomás Hobbes, Samuel Pufendorf, Christian Von Wolf, Textor, Vattel y muchos otros, casi la totalidad de los sistemas filosóficos, jurídicos y religioso-teológicos, han legitimado de alguna manera o al menos tolerado la guerra en determinadas circunstancias y bajo determinadas condiciones³⁵.

En el seminario se relaciona en primera instancia el debate entorno en la forma como se ha configurado el concepto de “guerra justa” o “guerra legítima”. Se reconoce la problemática que constituye el abordar el problema desde un enfoque integral en la que se pueda hacer un discernimiento conjunto, articulado y completo de los fines y los medios de la misma. Por eso el tratado de la guerra aparece siempre fraccionado en dos campos que no pueden articularse porque corresponden a dos instancias irreductibles la una a la otra: en una se impone la racionalidad de los fines, o razón objetiva, la que ha inspirado todos los debates en torno al “Derecho a la Guerra” y al concepto de “Guerra Justa”; en la otra se impone la razón instrumental y sus elaboraciones giran en torno a la eficacia de la guerra, a las técnicas para lograr eficazmente una ventaja militar sobre el adversario³⁶.

³⁵ Seminario Internacional sobre Colombia, Conflicto y Derecho Internacional Humanitario, realizado en la Universidad Carlos III de Madrid, España, del 25 al 27 de marzo de 2009

³⁶ Ibid. Pág 1 - 2

Los tratados inspirados en la razón objetiva o el discernimiento de los fines, han creado prácticamente una rama del derecho, de la ética y de la teología que es el *Ius ad Bellum*; los tratados que buscan incidir desde principios éticos, teológicos y jurídicos elementales, en la racionalidad instrumental de la guerra, o sea en la discusión de sus medios centrada en la eficacia, han elaborado el *Ius in Bello*, y este es el campo donde germinó el Derecho Internacional Humanitario³⁷.

La contradicción tan profunda entre ética y eficacia en la dinámica de la guerra, nos lleva a preguntarnos dónde se sitúa el DIH. Ciertamente está ubicado en un campo absolutamente ajeno a la discusión de si la guerra puede ser justa o injusta. Simplemente toma la guerra como un hecho ineludible. Tampoco se sitúa en un campo donde quepa la discusión sobre la ética de los medios empleados, para aprobar o avalar los éticos y proscribir los anti-éticos, pues todos son perversos. Tampoco puede situarse en el campo de discernimiento de la eficacia de los medios, pues iría en contravía de su inspiración humanitaria y de la filosofía más arraigada del Derecho.

A diferencia de las guerras regulares, que ordinariamente buscan conquistar o defender un territorio, derrocar a otros gobiernos o vengar afrentas nacionales, la Guerra de Guerrillas, que surgió dentro de un clima o contexto político de países del Tercer Mundo donde los mismos fines de la guerra son diferentes de los de la guerra entre naciones, busca ordinariamente cambiar, desactivar o entabrar el funcionamiento de un modelo de sociedad repudiado; esto lleva a elegir blancos de ataque que no se identifican con un adversario combatiente. Podríamos identificar, entonces, algunas dificultades claras para la aplicación del DIH a un modelo de Guerra de Guerrillas:

³⁷ Ibid. Pag 2

La clandestinidad de la militancia y su cierto camuflaje entre la población civil hace casi imposible la aplicación del principio de distinción entre combatientes y no combatientes, que es un principio clave del DIH

- El fin mismo de una Guerra de Guerrillas, de desactivar, destruir o entablar el funcionamiento de un modelo de sociedad, hace difícil o imposible la aplicación del principio que prohíbe tomar los bienes civiles como objetivos militares, pues entre ellos se encuentran elementos fundamentales del funcionamiento económico, político o cultural del modelo de sociedad que se repudia.
- La imposibilidad de financiar una Guerra de Guerrillas con dineros públicos o de instituciones o capas adineradas, obliga a buscar financiación mediante acciones delictivas, entre las cuales está la extorsión y el secuestro, éste último proscrito por el DIH como Toma de Rehenes (aunque hay discusión sobre si estas dos modalidades se identifican)

Este desfase entre el DIH y los modelos de guerra reales que estamos viviendo, deberíamos preguntarnos cuál es la salida: ¿aplicar, por encima de todo, las normas del DIH, así seamos conscientes de que fueron diseñadas para un modelo de guerra que no es el que estamos viviendo, o, por el contrario, hacer un esfuerzo por rediseñar el DIH para que tenga en cuenta estos modelos de guerra?

Las partes más importantes y más esenciales, podríamos decir “la quintaesencia” del DIH, es aplicable en todos los conflictos y es lo que hemos llamado la economía del sufrimiento, o el hecho de no buscar o producir sufrimientos inútiles,

que no estén relacionados con la eficacia de la guerra, con la ventaja militar sobre el adversario.

Esta es la “quintaesencia” a la que me refería, de aplicación obligatoria en toda circunstancia, a pesar de los principios intermedios. Pero en períodos difíciles, como los que vivimos en Colombia, hay que señalar y subrayar que se llega a una especie de satanización de los medios que arrastra consigo los fines: se condena la lucha armada contra el Estado, pero en realidad se está condenando el modelo de sociedad que están añorando las capas oprimidas y victimizadas de la sociedad, y en cambio la condena del paramilitarismo es marginal y formal, y más bien envuelve lenguajes y mensajes subliminales de legitimación del mismo como defensa de las instituciones legítimas.

Aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el caso de Colombia.

A los conflictos armados sin carácter internacional como el que se libra en territorio colombiano son aplicables tanto las normas del derecho internacional humanitario como las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, mientras las prohibiciones del primero de esos ordenamientos se dirigen a todos los que participan directamente en las hostilidades, con independencia de que pertenezcan a las fuerzas armadas estatales o a los grupos armados organizados al margen de la ley que luchan contra ellas, las prohibiciones del segundo tienen por destinatarios exclusivos a los agentes del Estado ³⁸.

Las normas internacionales cuyo objeto y fin es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad,

³⁸ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO III Encuentro Nacional sobre la jurisdicción constitucional. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Bogotá, D.C., 22 de abril de 2005

tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” rigen para todos los tiempos, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

Como todos sabemos, el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han previsto que en situaciones excepcionales cuya ocurrencia ponga en peligro la vida de la nación un Estado Parte puede adoptar disposiciones que suspendan algunas de las obligaciones convencionales contraídas.

Sin embargo, es necesario recordar que este derecho sólo puede ejercerse con arreglo a los principios internacionales de excepcionalidad, legalidad, proclamación, notificación, intangibilidad, proporcionalidad, necesidad, temporalidad, no discriminación y compatibilidad.

De otro lado, conviene tener presente que, en rigor, la suspensión excepcional de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe ser identificada con un régimen ajurídico cuyo imperio trae consigo la posibilidad de que el Estado pueda renunciar, con respecto a determinados derechos humanos, a sus deberes de protector y garante de los bienes jurídicos fundamentales de la persona. Uno y otro instrumento sólo facultan a las autoridades estatales para que en situaciones de emergencia y con el fin de preservar el imperio de la ley puedan dictar, dentro de pautas de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, normas en cuya virtud el ejercicio de alguno de los derechos por ellos enunciados sea sometido a restricciones más severas que las aplicables en tiempos de normalidad institucional.

En caso de conflicto armado resultan incompatibles con los pactos internacionales ya citados aquellas normas del legislador excepcional que tengan por objeto o traigan como resultado hacer del todo imposible el ejercicio de un derecho

humano, o dificultar en forma extrema su puesta en práctica, o despojarlo por completo de protección legal.

Sobre el ejercicio de las competencias estatales de excepción en caso de conflicto armado es pertinente evocar, además, cuatro importantes afirmaciones del Comité de Derechos Humanos:

1ª. Durante cualquier conflicto armado son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones del artículo 4º y del párrafo 1 del artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado.

2ª En virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación de dicho instrumento se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación.

3ª El artículo 4º del Pacto no es invocable como justificación de actos con los cuales se quebranten el derecho humanitario o las normas imperativas de derecho internacional. Al género de tales actos pertenecen la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular el de la presunción de inocencia.

4ª Hay disposiciones del Pacto que, a pesar de no hallarse expresamente citadas en el párrafo 2 del artículo 4º de ese tratado, son intangibles frente a la suspensión de obligaciones prevista en el párrafo 1 de la misma estipulación por su carácter de normas de derecho internacional general.

Tal es el caso, por ejemplo de las disposiciones convencionales que protegen:

- a.** El derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b.** El derecho a no ser víctima de toma de rehenes, secuestro o detención no reconocida.
- c.** El derecho a no ser víctima de genocidio.
- d.** El derecho a no ser discriminado por la pertenencia a una minoría. **e.** El derecho a no ser desplazado.
- f.** El derecho a las garantías judiciales.
- g.** El derecho a un recurso efectivo.

Por lo tanto, cuando en una situación de conflicto armado el gobierno declara el estado de excepción, las medidas que bajo su vigencia puede adoptar deben ser compatibles con sus compromisos internacionales en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Estos compromisos se quebrantan cuando las autoridades nacionales promulgan y aplican normas excepcionales contrarias a lo que los tratados internacionales mandan, permiten o prohíben. Aun bajo el régimen de excepcionalidad todo Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está obligado a respetar los derechos humanos, a garantizar sin discriminación alguna su libre y pleno ejercicio, a prevenir razonablemente las conductas violatorias de los mismos, a investigar esas violaciones, a sancionar a sus responsables con penas

proporcionadas, y a asegurar a las personas por ellos victimizadas una justa reparación.

CAPITULO III: RELACIÓN COLOMBIA - DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

Ubicación del Derecho Internacional Humanitario en el Corpus Jurídico

Para el investigador y abogado Juan Manuel Valcárcer (2005), se deben establecer límites conceptuales a la hora de abordar el tema del Derecho Internacional Humanitario DIH, concepción que a nuestro entender es acertada para hacer una verdadera interpretación de cuáles son los conceptos del DIH que son o no aplicables en el conflicto interno colombiano.

En primer lugar afirma el autor desde el marco del derecho internacional. Acá “la problemática se centra en la necesidad de determinar el riesgo que existe para Colombia en caso de resultar condenada por violaciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de instancias internacionales, más concretamente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el riesgo para la imagen del País frente al ejercicio, cuando a ello haya lugar, de la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional en lo que tenga que ver con esta clase violaciones en territorio colombiano”³⁹.

Para el autor, se trata de una situación en la cual ya se han dado los primeros pasos, por cuanto la Comisión del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos ha solicitado a la Corte Interamericana en varias oportunidades la condena al Estado Colombiano por violaciones al Derecho

³⁹ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

Internacional Humanitario, y aún cuando no se ha llegado a producir un fallo en tal sentido, se debe tener en cuenta que el tema ya ha sido por lo menos propuesto en el mundo jurídico real, de manera que no se trata de una especulación académica o meramente teórica.

“es cierto que aún la Corte Penal Internacional no puede tener conocimiento de los casos ocurridos en Colombia, en relación con crímenes de guerra sin embargo está cada vez más cerca el día en que lo pueda hacer, así que cuando ello ocurra, se debe estar preparado para tener un sistema jurídico y judicial respetuoso del Derecho Internacional Humanitario, puesto que de no ser así, fácilmente podrá hacerse uso de la jurisdicción universal y complementaria de este Tribunal”.⁴⁰.

Para Valcárcer por tratarse de juicios a personas y no a Estados, este último no podría ser condenado, pero si podría menoscabar la imagen del País, pues el fenómeno globalizante haría que toda la comunidad se entere de la incapacidad de Colombia para castigar a quienes infringen normas del Derecho Internacional Humanitario, con las consecuencias a nivel político y económico que suelen derivarse de la mala imagen internacional.

En términos generales podría indicarse que el derecho internacional es aquella rama del derecho que se crea por la voluntad de un número plural de Estados que deciden regular sus relaciones, bien sea de manera bi o multilateral, de tal manera que se trata de la convergencia de intereses y voluntades de varios Estados lo que da origen a la normatividad que aplica esta rama del derecho.

⁴⁰ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

La diferencia por tanto del derecho interno con el derecho internacional es que su creación no depende ya de la confluencia de voluntades de dos o más Estados, sino que se requiere simplemente de la aprobación de las normas por parte del órgano legitimado para tales labores al interior de un singular Estado, principal y generalmente el parlamento.

A su turno, dentro del derecho internacional existen dos claras subdivisiones: el público y el privado. El primero de ellos dedicado a la regulación de las obligaciones, deberes, responsabilidades y derechos de sujetos de derecho internacional, tales como los Estados, los grupos beligerantes, las uniones de Estados, los organismos internacionales, y, cada vez con mayor grado de inclusión, personas naturales en ciertas y precisas circunstancias⁴¹.

Por su parte, el derecho internacional privado regula aquellas relaciones jurídicas en las cuales únicamente actúan personas naturales o jurídicas de origen nacional diverso, y en las cuales se debe determinar cuál es la normatividad que corresponde aplicar para resolver las controversias que se lleguen a suscitar entre aquellos contratantes de diversas nacionalidades.

Marco Gerardo Monroy Cabra, tratadista internacional, sobre este particular ha manifestado.

“El derecho internacional privado es la rama del derecho público externo que tiene por objeto resolver los conflictos que se presentan cuando en Vale la pena mencionar que, si bien es cierto, los directamente llamados a aplicar las normas del derecho internacional humanitario son las personas naturales que ostenten la

⁴¹ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

calidad de combatientes y que en caso de violación de sus postulados es a la persona natural a quien se le castiga, no hay que olvidar que los convenios que contienen los preceptos constitutivos de la normatividad humanitaria son de origen internacional, asimismo, los tribunales creados o instituidos para el juzgamiento de criminales de guerra han tenido su origen en el consenso internacional tal como ocurrió en los juicios de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda, y la hoy permanente Corte Penal Internacional.

Valcárcer (2005), referencia un listado de convenios y declaraciones que han sido firmados y adoptados por la mayoría de los estados en el mundo⁴²:

- Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos.
- Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre prohibición que ciertos proyectiles en tiempo de guerra.
- Convenios de la Haya sobre leyes y costumbres de guerra de 1899 y 1907.
- Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición en tiempo de guerra de gases asfixiantes o tóxicos y armas bacteriológicas.
- Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949.
- Protocolos I y II de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Convención de 1997 sobre la prohibición del uso, almacenamiento y producción de minas antipersona, así como obligación de su destrucción.

⁴² Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

- Estatuto de Roma de 1998, por medio del cual se dictan las normas que rigen el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, dentro del cual se encuentran descritos los crímenes de guerra, como claro desarrollo del DIH.

“Los anteriores son sólo algunos de los ejemplos de acuerdo internacional entre varios Estados con miras a la regulación de los conflictos armados internacionales e internos, como forma de limitar los horrores que se producen en medio de las confrontaciones bélicas y que nos sirven para afirmar una vez más que nos encontramos frente a un grupo de normas que pertenecen al denominado derecho internacional público”. Valcárcer (2005)

Riquelme (2005), en su artículo “Los Crímenes Internacionales y los Mecanismos de Sanción en América Latina”, señala que: La codificación del principio de justicia universal como fuente principal del ejercicio de la extraterritorialidad de la ley penal en el espacio; su protección normativa deriva desde el contenido de los principios de Núremberg, de igual forma en el contenido de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de 1968 y en el contenido de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos Protocolos de 1977, los cuales marcan el desarrollo progresivo hasta la cristalización del Estatuto de Roma, como base jurídica de la creación del Tribunal Penal Internacional de carácter permanente⁴³.

Es importante señalar como los mecanismos procesales, puestos en práctica en los últimos años y que desarrollan la aplicación de una justicia universal se extiende en el campo de una justicia internacional supletoria, concurrente o

⁴³ <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Riquelme%20OrtizFINALformatted.pdf>

complementaria, al extender la calificación de determinados actos graves y de barbarie, y la aplicación de la justicia en el campo internacional. Riquelme (2005)

Sobre la calificación del objeto material, que constituye los crímenes internacionales, los mismos al ser regulados por el derecho interno de los Estados, aún a pesar de la calificación y tipicidad universal de los mismos, genera la ejecución de sentencias, que determinan la calificación del acto expuesta a múltiples variaciones del sistema internacional, y de las malas interpretaciones jurídicas de algunos tribunales nacionales.

Valcárcer (2005) detalla a continuación los diferentes tratados y convenios firmados por el estado colombiano⁴⁴, afirma el autor que: en el marco del derecho interno, es posible afirmar que Colombia ha sido un estado juicioso en materia de vinculación o incorporación del derecho internacional al derecho interno, en la medida que gran parte de los convenios arriba mencionados han sufrido el trámite legislativo que corresponde para convertirse en derecho de la República, es así como por ejemplo contamos con el siguiente desarrollo:

- Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949: para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I); los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II); el relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III); y el relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV) se convirtieron en la ley 5 de 1960.
- La Constitución Política de 1991 en su artículo 214 numeral 2, consagra la necesidad de respeto al DIH en sentido amplio. El protocolo I de 1977,

⁴⁴ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre, 151-168.

adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, se convirtió en la ley 11 de 1992, la cual fue declarada ajustada a la Constitución Nacional mediante sentencia C- 574 de 1992.

- El protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional se convirtió en la ley 171 de 1994, la cual fue declarada ajustada a la Constitución Nacional mediante sentencia C-225 de 1995.
- Ley 418 DE 1997, en la cual se regula la atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno.
- Ley 554 de 2000, Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”.
- Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal. Una de las innovaciones que en su momento representó esta normatividad radicó precisamente en la inclusión de un nuevo bien jurídico en el Título II de la parte especial, cual es la protección ofrecida a las personas y bienes protegidas por el DIH.
- Ley 759 del 25 de julio del 2002 “por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”.

Para la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento interno, el legislador patrio realizó los siguientes trámites legislativos: se expidió el Acto Legislativo número 2 de 2001 por medio del cual se modificó el artículo 93 de la Constitución Nacional reconociendo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; así mismo, se expidió la ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fue revisada por la Corte Constitucional declarándola exequible mediante sentencia C-578 de 2002.

Los anteriores ejemplos de normatividad internacional e interna son una muestra que consideramos representativa de los esfuerzos realizados a nivel universal y nacional tendientes a lograr el reconocimiento, respeto y protección de los valores contenidos en el Derecho Internacional Humanitario y que hemos mencionado con el fin de ubicarnos en la temática y recordar que se trata de un cuerpo normativo de origen internacional que afortunadamente ha tenido eco en los cuerpos legislativos de cada país, lo cual ha generado que, como en el caso colombiano, se busque su incorporación al derecho interno como mecanismo para lograr su respeto.

Se hace necesario entonces conocer cual es la clasificación de los crímenes de derecho internacional, al respecto Riquelme (2005), nos reseña los siguientes⁴⁵:

Los Crímenes de Lesa Humanidad

El artículo 18 del de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996; el cual contempla a estos crímenes, **como una abierta**

⁴⁵ <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Riquelme%20OrtizFINALformatted.pdf>

violación masiva y sistemática de los derechos humanos, cometidos a gran escala e instigados y dirigidos por un gobierno u organización política o grupo.

Asimismo el artículo 7 del presente Estatuto 13 describe estos crímenes como la realización de conductas varias, cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir, que debe contener la ejecución de múltiples actos o de conductas típicas como son el asesinato, exterminio y otros, permitiendo al mismo tiempo establecer una línea de conducta de la que forman parte tales actos, y que se ejecutan de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En consecuencia y frente a estas consideraciones, el elemento de intencionalidad o dolo especial, tiene que estar presente en la ejecución de estos actos.

Estos elementos, permiten establecer el alcance del ámbito del presente crimen, el cual en sus requerimientos establece que las víctimas deben estar constituidas por una población civil; es decir una multiplicidad de individuos, y que puede ser conformada por cualquier ser humano que no participa de manera activa en el desarrollo de un conflicto internacional o interno.

Por su último, es importante destacar dentro de los elementos que integran los crímenes contra la humanidad, lo dispuesto en el artículo 7 numeral k que define el alcance de otros actos inhumanos. Esta disposición recoge el resto de los otros ilícitos penales individuales siendo importante destacar la máxima ejusdem generis la cual dispone que una violación de los derechos humanos, debe ser por lo menos tan grave, como uno de los otros actos inhumanos anteriormente enumerados.

La intención presentada en Roma, con respecto al alcance de los crímenes contra la humanidad, y preciso otros actos inhumanos, es lograr contener en el futuro el aumento de violadores de los derechos humanos, que en sus acciones evadan lo dispuesto en instrumentos jurídicos normativos, cuya disposición es la sanción ante estos actos. Por ello es importante la redacción de una lista o enumeración exhaustiva de los ilícitos penales que pueden imputar responsabilidad internacional penal en el/los individuos, no debe permitirse y la intención presentada de otros actos inhumanos, recoge la intención de la CPI de sancionar cualquier acto grave que atente contra los más elementales derechos del ser humano. Riquelme (2005),

El Crimen de Genocidio

Este crimen, propio de la evolución y desarrollo jurídico normativo de esta figura; se constituye en el crimen más claro y aceptado universalmente por los Estados. Dentro de las características generales del genocidio, el mismo constituye un crimen que puede ser cometido tanto en tiempo de paz, como de guerra, y forma parte del derecho internacional consuetudinario de carácter general.

Sin embargo se ha desaprovechado la oportunidad, en el Estatuto de Roma, de ampliar dicha figura penal que prácticamente fue transcrita a los crímenes de competencia de la CPI, de la definición de Genocidio establecida mediante el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada en 1948.

Cuando observamos los elementos que constituyen el crimen de genocidio de acuerdo a lo planteado en el artículo 617 del Estatuto de Roma, podemos

comprender que se delimita en tres elementos: los dos primeros constituyen elementos objetivos del delito *actus reus* de la cual comprenden la identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; la comisión de los actos expresamente establecidos, es decir, por atentar gravemente contra la integridad física de miembros del grupo y, el elemento subjetivo *mens rea* se describe como la voluntad o intención de destruir total o parcialmente a un grupo.

Cherif Bassiouni concibe el genocidio cuando se cometen las cinco acciones listadas con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Esta intención específica, según el autor, es la esencia del crimen aún, cuando la misma no está presente en los actos y cuando procede o pueda sumarse a crímenes de lesa humanidad o guerra.

En este sentido; es importante destacar como el Estatuto de Roma, no comprende ni refiere en momento alguno, un equivalente de muertos necesarios para tipificar este crimen.

En consecuencia, debe existir una relación propia entre el *dolus specialis* (dolo especial), que lo distingue de otros crímenes, y no con el resultado propiamente numérico de las víctimas afectadas por una acción propia del criminal, en su intención específica o especial de destruir un grupo protegido.

Otro de los aspectos críticos al alcance del crimen de genocidio y no expresado en su competencia de admisibilidad en el Estatuto de Roma, se circunscribe con anterioridad ya enunciada, a los grupos políticos, económicos y culturales. Si bien estos, constituyen grupos móviles y no estables, se puede considerar y utilizar como excusa en la defensa de un imputado de detentar que el crimen incurrido por el presunto infractor, se motivaba bajo parámetros políticos o económicos. Riquelme (2005).

Los Crímenes de Guerra

Los crímenes de guerra, aglutinan tanto los conflictos armados internos como los internacionales. Son los crímenes más antiguos y más claramente establecidos. La prohibición de ejecutar este tipo de crímenes se constituye como parte de lo regulado en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925 y de 1949, al igual que lo establecido en sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

El desarrollo codificador y de sanción a este tipo de crímenes, ha permitido aglutinar e incriminar conductas de doble naturaleza, permitiendo un desarrollo convencional de esta materia que enmarca la causal para incurrir en este tipo de crimen.

Con respecto a la lista de elementos que integran o forman parte de los crímenes de guerra, la Corte Penal Internacional, ha planteado en su artículo 8 que diferentes conductas descritas, integran este tipo de crímenes. Uno de los grandes logros de este Tribunal Penal Internacional, es que finalmente, logra integrar en la misma categoría, sanciones a actos realizados dentro del desarrollo de un conflicto armado internacional, como también a los de carácter interno.

Los planteamientos con respecto a los crímenes de guerra, referidos en el artículo 8 del presente Estatuto de la Corte Penal Internacional, observa al respecto Xavier Deop que el Estatuto concede jurisdicción a la Corte sobre una lista exhaustiva de crímenes de guerra, de los cuales treinta y cuatro responden a conflictos armados internacionales y dieciséis a conflictos armados internos. Concluye el autor en referencia a lo planteado que no hubiera sido realista pensar en una equiparación

absoluta, cuando hoy en día, el derecho internacional presta mayor atención a los conflictos armados internacionales.

Con respecto a la sanción punible que se comete ante la ejecución de violaciones en el desarrollo de un conflicto de carácter interno, es importante señalar que las definiciones empleadas por el presente Estatuto, integran obligaciones de las facciones o grupos en lucha; es decir, el alcance de lo expuesto permite integrar dentro de estas obligaciones a los grupos beligerantes. La responsabilidad de un grupo beligerante que tiene reconocimiento de la comunidad internacional, es obligar a la contra – parte a cumplir con lo pactado, en acuerdos y tratados internacionales, que promueven y defienden, los más elementales derechos de la humanidad.

El Estatuto de Roma, es el primer tratado multilateral que integra la responsabilidad penal del individuo, por violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y específicamente en el desarrollo de los conflictos armados de carácter interno. Lo expresado nos conduce a determinar como el Derecho Internacional Humanitario ha admitido imputación en la violación de actos criminosos cometidos por individuos, propio del desarrollo de un conflicto interno, que no queda esclarecido la causal o comisión que conlleva la responsabilidad internacional penal del/los infractores.

Cuando observamos el respeto a los civiles dentro del desarrollo de un conflicto armado; podemos considerar lo planteado, como medidas de protección dentro de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de sus respectivos Protocolos Adicionales de 1977. La violación a normas del ius in bello permite determinar sobre el desarrollo de un conflicto armado, que el mismo constituye un acto considerado crimen de guerra.

Se comprende así, la dificultad del alcance del Estatuto de Roma, de no incluir, como sanción punible dentro del desarrollo de un conflicto interno, elementos sancionables entre ellos, los disturbios, las tensiones internas, los motines, los actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos similares; solamente el alcance del Estatuto, enmarca como elemento sancionador los eventos generados en el desarrollo de un conflicto entre las fuerzas armadas y grupos alzados en armas. Riquelme (2005),

El Crimen de Agresión

La definición conceptual de esta figura penal presentada de manera amplia en el contenido del borrador del Estatuto de Roma del 14 de abril de 1998, permite observar su referencia en el uso ilegítimo de la fuerza de un Estado contra la soberanía e integridad territorial de otro Estado, contraviniendo lo expuesto en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como lo establece el artículo 122 de la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual logro conceptualizar la definición del concepto de agresión.

Este elemento típico punible, antijurídico y culpable recae directamente sobre el Estado quien se presume responsable por el ilícito ocasionado. En el debate surgido en torno al crimen de agresión cabe formular una pregunta ¿Cómo enjuiciar a un Jefe de Estado por la ejecución de un crimen de agresión? Sólo basta recordar el Tratado de Versalles de 1919, y observar la imposibilidad de enjuiciar al Ex – Káiser Guillermo II, por haber incurrido contra la ofensa, la moral internacional y la santidad de los Tratados. Riquelme (2005),

Se discute en doctrina como el concepto de agresión, debe responder sin duda al contexto de la guerra, en el que históricamente se consolida el principio de responsabilidad internacional penal.

Estos otros actos graves involucran de manera directa, el daño ocasionado contra civiles en particular, lo cual difiere de la figura de agresión que en sí, constituye un ataque ejecutado por una persona jurídica a través de la facultad de un gobernante de una Nación o Estado de decidir, contraviniendo normas del derecho internacional con respecto a la seguridad y mantenimiento de la paz, ratificado mediante tratados que sustentan ante esta acción la ilicitud de atacar ilegítimamente a otro Estado, bajo el pretexto de restablecer el “orden y la democracia” en el otro Estado que se ataca.

Es claramente comprensible que el crimen de agresión motivaría las más grandes objeciones a su aprobación, por parte de las grandes potencias. Prueba de ello, es que este crimen, coloca a la CPI, bajo subordinación del Consejo de Seguridad frente al hecho de considerar un acto de agresión.

El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, señala que es facultad del Consejo de Seguridad determinar toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y establecer las recomendaciones que permitan mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, que en otras palabras, al constituir el órgano principal, de las Naciones Unidas está facultado para determinar, si se ha producido, o no, un acto de agresión por parte de un Estado contra otro Estado.

Aún hoy en día, los Estados no han logrado estar de acuerdo sobre la definición real de la responsabilidad del crimen de agresión. La CPI, como resultado de las objeciones presentadas por las grandes potencias, sobre la interpretación y tipicidad de esta figura penal, tendrá que esperar, para ejercer su competencia

hasta por lo menos 7 años después de que el Estatuto entre en vigor, con la posibilidad de enmienda para la adición de nuevos crímenes, que se presenten al actual Estatuto y que entrara en vigor con la aprobación de los Estados partes; los cuáles determinarán que elementos constituyen este delito, el cuál será aprobado por consenso o por mayoría de dos tercios. Tal crimen no será aplicado a los Estados que no han aceptado la enmienda, ni se aplicará de manera retroactiva. Riquelme (2005),

En el año 2000 el legislador colombiano introdujo al ordenamiento jurídico las infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, mediante la creación de un catálogo de conductas punibles insertas en la Ley 599 de 2000. Valcálcer (2005).

Esta consecuencia legislativa surge como respuesta a la necesidad de brindar un nivel especial de protección a la población civil que se ve afectada por la magnitud y generalidad de los actos violentos que desde hace décadas se vienen desatando en Colombia, tal como se reconoce en la exposición de motivos de la ley que acabamos de mencionar.

Como lo demuestra Valcálcer (2005), Colombia cuenta con las normas necesarias para sancionar las violaciones graves al derecho internacional humanitario, sin embargo, tal parece que a nivel judicial, es decir, en la práctica, no están siendo aplicadas.

Una de las posibles causas de esta falta de aplicación, la cual es un serio problema de interpretación de los respectivos tipos penales, como quiera que para poder activarlos se requiere la existencia de una situación de orden público que sea calificada como conflicto armado interno.

Los estudios y análisis adelantados por el Valcárcer (2005), demuestran como en nuestro País no existe acuerdo respecto de si se está o no frente a una situación de conflicto armado interno, puesto que por una parte el ejecutivo y sus representantes afirman la inexistencia de tal situación, mientras que algunos organismos internacionales afirman lo contrario. Nos encontramos ante una situación que genera inseguridad jurídica, puesto que un elemento normativo de un tipo penal viene siendo interpretado desde diversas ópticas, y esta diferencia de enfoque hace que el operador de la justicia no tenga la posibilidad de definir con claridad y tranquilidad cual delito elegir.

Conflicto Armado Interno

Tal como se dijo arriba, este concepto ha sido interpretado de diversas maneras, puesto que por una parte el ejecutivo manifiesta que no existe en Colombia la situación de conflicto armado interno, mientras que organismos internacionales afirman lo contrario.

Dentro de la primera postura nos encontramos con los argumentos del Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo: “Conflicto armado interno es el término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil. No es ese el caso de Colombia. Aquí no podemos hablar de enfrentamiento de dos sectores de la población que dirimen sus diferencias por las armas.

“... “Carentes de apoyo popular, los grupos armados ilegales se perpetúan en Colombia por su vinculación al narcotráfico, que les ofrece recursos ilimitados para financiar sus acciones. Sus “objetivos militares” son en gran parte ciudadanos desarmados, la infraestructura civil y autoridades regionales. Como en muchos países de la Europa contemporánea, llamamos terroristas a estos grupos minoritarios que intentan imponer sus ideas o intereses por medio de la violencia.

Y los caracterizamos como una grave amenaza para la democracia. “De allí la premisa central que invoca este gobierno: en Colombia no existe un conflicto armado interno sino una amenaza terrorista. No se trata de un cambio caprichoso de los términos. Es un asunto conceptual de vital importancia para el destino de la nación”

Por otra parte, encontramos las posturas de quienes, como Michael Frühling, Exdirector de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifiestan: “La superación del conflicto armado interno requiere una respuesta integral del Estado. El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en el territorio de la República de Colombia tiene varias dimensiones, y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En ese conflicto se interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción: las ideologías justificatorias de la violencia, las exclusiones políticas, económicas y sociales, la producción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intereses económicos y el empleo de la guerra como modus vivendi”.

Estas dos posturas opuestas, hacen que no exista claridad sobre si son aplicables las normas que consagran en Colombia las violaciones al derecho internacional humanitario. Consideramos que un elemento de tanta trascendencia, que pertenece al mundo del derecho, no puede ser manejado desde la perspectiva de la conveniencia política, sino únicamente desde el ángulo o perfil que permite la ciencia jurídica.

Cuando el ejecutivo de manera pública y enfática manifiesta que en Colombia no se presenta la situación de conflicto armado interno, está invadiendo terrenos que no le corresponden. Todos sabemos que nuestra constitución establece la tridivisión del poder público, en el cual todas las ramas que lo componen son

independientes entre si, aun cuando deben colaborarse mutuamente según las voces del artículo 113 de la Carta Política.

En este sentido, cuando el ejecutivo comienza a lanzar mensajes sobre la existencia o no de conflicto armado interno, al mismo tiempo está indicando la forma como la rama judicial debe interpretar y aplicar el derecho, consideramos que claramente está tomando atribuciones que no le corresponden y que por lo mismo constituyen intromisiones de una rama en la otra.

Una de las formas de preservar la independencia judicial radica precisamente en evitar que la justicia se politice, puesto que los jueces al momento de decidir deben acudir exclusivamente a elementos normativos, no a intereses políticos. Resulta claro que las normas brindan seguridad y estabilidad, mientras que los intereses políticos son sumamente variables y maleables, de manera que no resulta conveniente que los jueces comiencen a fundar sus decisiones judiciales con base en ideales o intereses políticos.

En este sentido, la única rama del poder público con autoridad para interpretar un concepto eminentemente normativo, como lo es el de la situación de conflicto armado interno, es la jurisdiccional. Se debe tener claro que los intereses que busca preservar el derecho internacional humanitario van más allá de los intereses de cualquier gobierno, de manera que para su aplicación no resulta necesaria, prudente ni pertinente la declaración del gobierno en tal sentido, puesto que se trata de normatividad que opera de manera automática tan pronto se produzca la presencia de los elementos que caracterizan la situación de conflicto armado interno⁴⁶.

⁴⁶ Valcárcel Torres, Juan Manuel. (2005). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII julio-diciembre,

Nos interesa adicionalmente comentar que varias disposiciones pertenecientes tanto al DIDH como al DIH pertenecen a la categoría normativa denominada ius cogens. En efecto, aún cuando parte representativa de la doctrina especializada en la materia considera que la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995 se equivocó en cuanto al tratamiento de todo el DIH como categoría perteneciente al ius cogens, lo cierto es que no se puede dudar que por lo menos algunas de sus más relevantes disposiciones gozan de tal alcurnia jurídica, en la medida que cumplen con las exigencias que hace la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la cual en su artículo 53 dispone al menos tres requisitos para ello, a saber:

- Se debe tratar de una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Son normas que no admiten pacto en contrario.
- Una norma de ius cogens sólo puede ser modificada por una norma del mismo rango y posterior a su existencia.

Reiteramos que aun cuando existe opinión bastante seria que opina que no todo el DIH hace parte del ius cogens en nuestro parecer no parece un absurdo brindarle tal categoría a una serie de normas que con el tiempo se han venido reconociendo por toda la humanidad y sobre las cuales no resulta viable ni su pacto en contrario ni su desconocimiento, puesto que las heridas que la historia ha registrado como ejemplo de la barbarie a la que puede llegar el ser humano en las confrontaciones bélicas aún no han dejado de doler y permanentemente nos recuerdan que en los conflictos armados, sobre cualquier otra consideración, deben imperar aquellos valores jurídicos que protegen al ser humano y marcan un mínimo de humanidad en los actos de guerra.

Hoy en día, con los avances jurídicos y legislativos en la materia arriba enunciados, no se concibe cómo puede un Estado válidamente desconocer los principios de protección mínima al ser humanos en las situaciones de conflicto armado internacional o interno sin llegar a incurrir en responsabilidad internacional o cómo puede un gobernante vulnerarlos sin que sea perseguido y juzgado no sólo por las autoridades de su País, sino por las de todo el Orbe.

No nos cabe duda de la trascendencia y actual relevancia de las normas pertenecientes al DIH, así como tampoco de la imposibilidad de que algún Estado pacte en contra de ellas hasta tanto la comunidad internacional no cambie de parecer, situación que no parece cercana en el tiempo. Es por ello por lo cual, no nos parece descabellado manifestar que en realidad de verdad el DIH en su conjunto pertenece al *ius cogens*.

Si, como se ha manifestado, se busca la protección de valores altamente estimados por toda la comunidad internacional, por toda la humanidad y adicionalmente a ello se trata de normas internacionales de la mayor jerarquía al pertenecer al cuerpo normativo conocido como *ius cogens*, sería absurdo entregar la posibilidad de su aplicación a los vaivenes que representan los intereses de los gobiernos nacionales. Se debe tener claro que “El principio de aplicabilidad automática se funda en exigencias humanitarias, porque la puesta en práctica de las normas de protección de las víctimas no debe depender de una apreciación subjetiva de las partes”.

Hay que hacer claridad sobre el hecho de que el derecho internacional humanitario no se dirige a la protección de los derechos de los Estados, puesto que su fin único y esencial es preservar de los horrores de la guerra a la humanidad entera, de manera que lejos de cualquier consideración política debe prevalecer el derecho que tienen, por ejemplo, la población civil y los no

combatientes, respecto a los intereses del gobierno, por muy loables que estos sean.

Ahora bien, entendiendo que este no es el espacio para extendernos demasiado sobre el particular, si parece conveniente señalar que es el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, convertido en legislación interna mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, el encargado de definir o brindar los elementos del concepto o situación de conflicto armado interno. En este sentido, el artículo primero de este texto normativo indica lo siguiente respecto al ámbito de aplicación material del Protocolo:

“1º. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo⁴⁷.

2º. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Este artículo ha sido varias veces explicado por la doctrina especializada en la materia, y sus autores han desglosado el artículo arriba citado para determinar

⁴⁷ Los Convenios de Ginebra ,12 de agosto de 1949, artículo 3

cuáles deben ser los elementos que lo configuran, llegando de manera más o menos uniforme a la siguiente conclusión, en el sentido que los elementos constitutivos son :

- “el conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;
- se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad; estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- debe ejercer un dominio sobre una parte de territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II”.

Para arrojar un poco de claridad sobre el asunto, en nuestra intención hacer una breve explicación de cada uno de estos elementos, así:

Elemento territorial:

Tal vez este elemento surja obvio, sin embargo vale la pena mencionar que su importancia radica precisamente en hacer sentir que el derecho que regula las hostilidades no sólo se aplica a conflictos de carácter internacional, sin que, gracias al Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, y al Protocolo II adicional a estos Convenios, también irradia sus garantías sobre aquellos conflictos que se desarrollan al interior de las fronteras de un solo Estado.

Aun cuando el derecho internacional humanitario toma inusitada fuerza con posterioridad a al última guerra internacional (II Guerra Mundial), con posterioridad a ella, la humanidad ha asistido a la proliferación de guerras internas, de tal suerte que se percibió como indispensable ampliar sus efectos de manera más detallada

a este ámbito, motivo por el cual se pretendió ser más específicos que el Artículo 3º Común, todo en aras de garantizar el menor sufrimiento de la humanidad. Tal vez sea Latino América una de las regiones más autorizadas para hablar sobre la ocurrencia de guerras civiles, de manera que no resulta complicado entender su importancia.

Teniendo en cuenta lo anterior descrito y debido a que Colombia como Estado en su legislación interna se acoge a gran parte de la normativa internacional es importante señalar que esta nación internacionalmente tiene responsabilidades que son ineludibles.

En esta parte es indispensable mencionar el origen de la responsabilidad internacional de un Estado, es así como llegamos al año de 1804 en Francia, con el llamado código de Napoleón⁴⁸, en el cual se hablaba en su artículo 1382 de responsabilidad civil entre personas naturales esto llevo a que los demás estados pensarán en una forma de responsabilidad que no solo fuera la hasta ahora conocida y se identificó que el Estado también tenía y tiene responsabilidad, lo sucedido en Francia y que poco a poco se fue desplegando a otros sistemas jurídicos sirvió como base para que en el año 1873 se dictara la primera sentencia que habla de la responsabilidad la cual se conoce como fallo blanco.

Hablar de responsabilidad de manera general es complejo y se complica todavía más en palabras del tratadista Jorge Pallaes Bossa: “cuando de lo que se trata es del análisis de la responsabilidad internacional, puesto que en este sistema de derecho no ocurre como en la legislación nacional en la que el Estado responde por las acciones u omisiones de sus agentes sino que en este evento se comprende simultáneamente la responsabilidad internacional de los estados, la de los organismos internacionales así como la que puede corresponderá otros sujetos

⁴⁸ Derecho Internacional Público, Pallaes Bossa Jorge, 1996 pag 359

vinculados a la actividad religiosa o existencial o a una situación de beligerancia”⁴⁹.

La responsabilidad internacional aparece o se evidencia cuando por acción u omisión estatal o de los particulares claro está que, en principio, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, razón por la cual el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares.

Muy a pesar de este principio general, la doctrina y jurisprudencia internacional han establecido que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción en determinados supuestos particulares. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha seguido de cerca este avance en materia de responsabilidad del Estado por actos de particulares, logrando además introducir nuevos aportes al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia internacional mediante la consolidación de reglas fundamentales en relación con aspectos sustantivos, identificando además aquellos supuestos en que se determina el surgimiento de este tipo de responsabilidad internacional del Estado⁵⁰

Dicho en otras palabras la responsabilidad internacional surge cuando se infringe un deber internacionalmente reconocido, el cual es parte de esa columna de normas que componen el sistema jurídico de un Estado, por ejemplo, al momento

⁴⁹ ibid pag 360

⁵⁰ En el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares ha sido abordada por la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, en casos como: Kiliç vs. Turquía, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93; Osman vs. El Reino Unido, Sentencia del 28 de octubre de 1998, Reportes de sentencias y Decisiones 1998-VIII; Adali vs. Turquía, Sentencia del 31 de marzo de 2005, Aplicación No. 38187/97.

de acoger tratados los Estados adquieren responsabilidades internacionales, en este caso Colombia adquirió obligaciones internacionales por las que ha tenido, tiene, debió o debe responder.

Ahora bien cabe aclarar que dicha responsabilidad se fundamenta en la ilicitud de los actos “estatales” condenados internacionalmente y de este se derivan los demás elementos constitutivos de responsabilidad internacional, como son imputación, perjuicio y reparación.

En este punto tomamos como base el fundamento de la responsabilidad internacional con el cual se ve más identificada la obligación del Estado, que para el caso es el deber de reparar. Colombia y en lo que se refiere al conflicto interno ha debido en el transcurso de sus momentos más dramáticos en cuanto a conflicto interno se refiere dar aplicabilidad a esas normas internacionales como lo dice el principio internacional de derecho “los pactos son para cumplirse” tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵¹.

Aclarando un poco más la razón del por qué indiscutiblemente el Estado responde por actos de sus agentes y de los particulares (en los casos que internacionalmente conocemos, por llamarlo de algún modo, como reprochados), este es responsable de la salud pública de la población nacional en el territorio nacional. En otras palabras, no es a los grupos alzados en armas o a los delincuentes organizados o la ciudadanía como tal a quien le pedimos cuentas por la salud de los derechos humanos o de las libertades fundamentales de una determinada sociedad en un determinado momento, si no al Estado. Porque el estado, como conjunto de instituciones y de autoridades ejerce el poder político supremo o soberano sobre esa población en ese territorio, es el que tiene la responsabilidad, también última, de asegurar que esa población asentada sobre

⁵¹ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados de artículo 27

ese territorio, sobre el cual ejerce su soberanía, tiene y disfruta en la práctica de unas garantías mínimas acordes con los estándares internacionales⁵².

Los estados, son los encargados o son quienes se encargan de suscribir los instrumentos de derecho internacional en los cuales se declaran y garantizan los derechos a los individuos de la especie humana, derechos humanos que se dan por el solo hecho de pertenecer a la humanidad e independientemente de categorías, de características, de gustos. En cabeza del Estado como persona jurídica recae la obligación de responder por esos derechos.

⁵² Conflicto Armado Y Derecho Humanitario, memoria del seminario taller realizado en Bogotá del 9 al 25 de mayo de 1994, universidad nacional de Colombia, paginas 19-20

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se encuentra encaminada a un estudio Teórico que concentra un alto componente cualitativo, debido a que incorpora elementos a través de los cuales se pretende priorizar la observación, análisis e interpretación de fenómenos, acontecimientos y hechos que prevalecen en los residentes de origen rural como construcciones de imaginarios sociales y nuevos hábitos urbanos. Por tal motivo se indaga por las percepciones que desde el espacio interno y externo de la vivienda se tengan, al igual que por las interrelaciones que se tejen entre los habitantes y las rupturas que se establecen entre los mismos.

CLASE DE INVESTIGACIÓN

Krippendorff (1980:28), define el Análisis de Contenido como “la técnica destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a un contexto”. Esta técnica, según el autor mencionado, sitúa al investigador respecto de la realidad en una triple perspectiva:

- Los datos tal y como se comunican al analista.
- El contexto de los datos.
- La forma en que el conocimiento del analista obliga a dividir la realidad.

El “Análisis de Contenido” se configura, como una técnica objetiva, sistemática, cualitativa y cuantitativa que trabaja con materiales representativos, marcada por

la exhaustividad y con posibilidades de generalización. Esto significa que implica ser:

- **OBJETIVA:** Emplea procedimientos de análisis que pueden ser reproducidos por otras investigaciones de modo que los resultados obtenidos sean susceptibles de verificación por otros estudios distintos.
- **SISTEMÁTICA:** Exige la sujeción del análisis a unas pautas objetivas determinadas.
- **CUALITATIVA:** Detecta la presencia y ausencia de una característica del contenido y hace recuento de datos secundarios referidos a fenómenos a los que siempre es posible hacer referencia.
- **REPRESENTATIVA:** Selecciona materiales y la presencia de categorías en los mismos que aparecen en número suficiente para justificar el recuento.
- **EXHAUSTIVA:** Una vez definido su objeto no puede olvidarse nada de él.
- **GENERALIZACIÓN:** Tiene unas hipótesis que debe probar de cara a extraer conclusiones en una investigación.

En última, frente al estudio que aquí se plantea el Análisis de Contenido ofrece la posibilidad de investigar sobre la naturaleza del discurso. Es un procedimiento que permite analizar y cuantificar los materiales de la comunicación humana. En general, puede analizarse con detalle y profundidad el contenido de cualquier comunicación: en código lingüístico oral, icónico, gestual, gestual signado, entre otros y sea cual fuere el número de personas implicadas en la comunicación (una persona, diálogo, grupo restringido, comunicación de masas...).

ESTADO DEL ARTE

Realizada una exhaustiva búsqueda de literatura sobre el tema objeto de investigación, se referenciaron varias obras importantes que aportan interpretaciones e información relevante que ilustran desde perspectivas diferentes la guerra y su Justificación o la guerra y la ética entre otros así:

En el libro de Teresa Santiago, *Justificar la guerra*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa (Colección "Biblioteca de Signos"), 2001, 166 p.

La obra de Teresa Santiago es hoy un referente obligado al abordar el tema de la guerra justa y el marco teórico conceptual que le rodea, inicialmente su obra se refiere a la concepción de guerra de los filósofos medievales, como es el caso de San Agustín y Santo Tomás, después de ese laborioso recorrido, Teresa Santiago nos habla de los principios de la guerra justa (tanto para emprenderla como al llevarla) que pueden sacarse de esos teóricos. Encontramos algunos que han prevalecido: la causa justa, la intención correcta, la autoridad competente, la declaración formal, la razonable expectativa de la victoria, haber agotado todos los demás recursos, la proporcionalidad de los daños con las ventajas, y, dentro de ello, la proporcionalidad de los medios bélicos respecto de los fines intentados, además la inmunidad para los no-combatientes, es decir, los límites que toda guerra se impone.

En el artículo de Serrano, Gómez, Enrique. (2001) ¿Existen Guerras Justas? *Signos Filosóficos*, julio-diciembre, 291-298.

El autor en su artículo resalta dos puntos básicos: el primero se refiere a que la persistencia de la guerra implica revisar las concepciones tradicionales de la modernidad y la modernización. Segundo, que si en el nivel teórico parece plausible sostener la posibilidad de justificar una guerra (por ejemplo, cuando responde a una agresión) y de esta manera hablar de una guerra justa, en la práctica la distinción entre guerras justas y las que no lo son, resulta extremadamente borrosa. Además, hay que tener en cuenta, que el uso de los recursos morales para justificar las guerras es un recurso muy peligroso que, con frecuencia, ha llevado a una violencia sin límites.

Otro ensayo importante es desarrollado por los autores: Jaramillo Marín, Jefferson; Echeverry Enciso, Yesid. (2005). Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, Julio-Diciembre, 9-29. (APA)

En el marco de la llamada historia de las ideas de la guerra, el artículo problematiza los alcances y las limitaciones de las teorías clásicas y contemporáneas sobre la guerra justa. A partir de los postulados de Agustín de Hipona, Tomás de Aquino, Groccio, Kant, Hegel, Walzer, entre otros, se identifica la raíz de la diferenciación entre los conflictos bélicos justos y aceptables y los injustos y condenables. El artículo concluye discutiendo las implicaciones de la guerra justa en la óptica del jurista y filósofo Luigi Ferrajoli, quien reflexiona sobre los conflictos contemporáneos y las complejas relaciones entre derecho, guerra y democracia cosmopolita.

El artículo titulado Martínez Juan Ginés de Sepúlveda y la guerra justa en la conquista de América, de Castilla, Santiago. (2006). *Pensamiento y Cultura*, noviembre, 111-135 (APA)

Este artículo es un extracto de la tesina titulada: “La teoría de la guerra justa de Juan Ginés de Sepúlveda y la conquista de América”, presentada en la Universidad Carlos III de Madrid para optar al título de Suficiencia Investigadora y al Diploma de Estudios Avanzados. Se presenta la aplicación de la doctrina de la guerra justa que el autor mencionado hace a la justificación de la conquista de América, con la intención de mostrar ciertos elementos que puedan servir para analizar las guerras actuales.

Sobre el tema del Derecho Internacional Humanitario tenemos el trabajo de: Cardona, Vanessa; González, Grace; González, María Auxiliadora; Lozano, Ana; Manotas, Laura; Marriaga, Stephanie; Monroy, Jennifer; Nader, Diana; Ospino, Manuel; Pineda, Rosana; Valiente, Andrea. (2008). Derecho Internacional Humanitario: Verdades y contradicciones. *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, julio, 168-197.

El artículo aborda inicialmente los conceptos las definiciones de DIH, luego realiza una reseña de los protocolos y acuerdos que le anteceden y se introduce en las normas y los fundamentos que lo estructuran como un gran cuerpo teórico y normativo de reconocimiento internacional. Otros apartes de análisis son las causas de los conflictos, el poder y la coerción, el tema del DIH y las armas y por último muestran un mapa de los conflictos actuales en el mundo.

En la obra de Hans Kelsen, (1941) Derecho y paz en las relaciones internacionales, Universidad de Harvard, Fondo de Cultura Económica. ISBN: 9681621468. Última edición 1986.

Este libro reúne las conferencias que el autor dictó en la Escuela de Derecho de Harvard, en marzo de 1941, y en él Kelsen expone sus ideas centrales acerca de las relaciones entre derecho y paz. "El derecho es, en esencia, un orden para

promover la paz -dice Kelsen-. Tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir en tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica; esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general. Este orden es el derecho. "Escrito durante la Segunda Guerra Mundial, 'Derecho y paz en las relaciones internacionales' desarrolla algunos temas que, lejos de haber perdido vigencia, se presentan como sumamente actuales.

Un importante estudio de Derecho Internacional Humanitario se encuentra reseñado en las memorias, compiladas por los Departamentos Jurídicos del CICR México y CICR Bogotá. Bogotá Agosto de 2009

El día 7 de marzo de 2008, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) organizó en la ciudad de Bogotá, Colombia, un evento para presentar al público de habla hispana la traducción en español del estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, cuya versión original fue publicado en inglés en el 2005, luego de un extenso proceso de investigación de la práctica de más de 150 Estados. Este trabajo se llevó a cabo con base en un mandato que le había encomendado al CICR la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, Suiza, del 3 al 7 de diciembre de 1995. En el lanzamiento del estudio en español en Bogotá asistieron representantes de gobiernos, de fuerzas armadas y de la academia provenientes de 12 Estados de América Latina. Examinaron desde diferentes experiencias el alcance de las normas consuetudinarias que protegen a las personas en los conflictos armados. El CICR desea muy particularmente agradecer a los expertos y participantes sus generosos aportes, su entusiasmo y sus ideas.

BIBLIOGRAFÍA.

ALJURE SALAME, Antonio. El Conflicto Armado Interno y el Derecho Internacional. En Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavalier, Editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D. C., 2006.

AMBOS, Kai. Los crímenes del nuevo derecho penal internacional, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2004

AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999.

BARCOSA DELGADO, Francisco. Litigio interamericano, Universidad Jorge Tadeo Lozano. Primera edición, Bogotá, 2002. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, volumen III, Bogotá D. C., 2003.

Cardona, Vanessa, González, Grace, González, María Auxiliadora, Lozano, Ana, Manotas, Laura, Marriaga, Stephanie, Monroy, Jennifer, Nader, Diana, Ospino, Manuel, Pineda, Rosana, Valiente, Andrea. Derecho Internacional Humanitario: Verdades y contradicciones Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe [en línea] 2008, 5 (julio) : [fecha de consulta: 6 de marzo de 2015] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85550913>> ISSN

COLOMBIA. Presidencia de la República, Consejería para los Derechos Humanos. Derecho Internacional Humanitario: Su Aplicación en Colombia. Santa fe de Bogotá. 1992.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Conflicto Armado y Derecho Humanitario. Santa fe de Bogotá. 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Santa fe de Bogotá: Legis. 1994

Giraldo Ramírez, Jorge. Rawls, la validación de la guerra justaCo-herencia [en línea] 2008, 5 (Enero-Junio) : [fecha de consulta: 5 de marzo de 2015] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77411616002>>ISSN 1794-5887

Hans Kelsen, (1941) Derecho y paz en las relaciones internacionales, Universidad de Harvard, Fondo de Cultura Económica. ISBN: 9681621468. Última edición 1986.

HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. International review of the red Cross, Volumen 87, Número 857, marzo de 2005, 46 p.

Jaramillo Marín, Jefferson, Echeverry Enciso, Yesid. Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitacionesRevista Científica Guillermo de Ockham [en línea] 2005, 3 (Julio-Diciembre) : [fecha de consulta: 2 de marzo de 2015] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316854001>>ISSN 1794-192X

GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. Sofismas del Terrorismo en Colombia, Editorial Planeta, Bogotá, 2005 HERNÁNDEZ HOYOS, Diana. Lecciones de Derecho Internacional Humanitario, segunda edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D. C., 2002.

HEYCK PUYANA, Ana Caterina. Sí al Acuerdo Humanitario, La Silueta Ediciones Ltda., Primera Edición, Bogotá, 2004.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto. El Sistema Penal en el Estatuto de Roma, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

JUNOD, Sylvie-Stoyanka. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 1998.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO III Encuentro Nacional sobre la jurisdicción constitucional. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Bogotá, D.C., 22 de abril de 2005

Martínez Castilla, Santiago. Juan Ginés de Sepúlveda y la guerra justa en la conquista de América Pensamiento y Cultura [en línea] 2006, (noviembre) : [fecha de consulta: 2 de marzo de 2015] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70190110>> ISSN 0123-0999

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Convergencia y Complementariedad del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En Conflicto Armado y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá. Tercer Mundo Editores, IEPRI (UN), Comité Internacional de la Cruz Roja. MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; GUEVARA, José A (Compiladores). Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Interamericana, primera edición. México D. F. 2004

MARTÍNEZ ROLDÁN, Luís y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús. Curso de teoría del derecho, Editorial Ariel. Barcelona, 1997.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho internacional público, Cuarta edición. Editorial Temis, Bogotá 1998.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Derecho Internacional humanitario aplicable al conflicto interno en Colombia. Protocolo adicional a los convenios de

Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo ii). Aprobado el 8 de junio de 1977 por la conferencia diplomática sobre la Reafirmación y el desarrollo del derecho internacional Humanitario Aplicable en los conflictos Armados. Bogotá D.C., Septiembre de 2012.

NIETO NAVIA, Rafael. En Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavalier, Editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D. C., 2006.

O'DONELL, Daniel; UPRIMMY, Inés Margarita; VALENCIA VILLA, Alejandro (Compiladores). Compilación Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional. Volumen III. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2003.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

PICTET, Jean. Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, Tercer Mundo Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1998.

PÉREZ SALAZAR, Bernardo. Guerra y Terrorismo en Colombia, en: Sociología jurídica, análisis del control y del conflicto sociales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

PRIETO SANJUÁN, Rafael. Del Reconocimiento de Beligerancia al de Grupo Armado o Terrorista: ¿Nuevos Sujetos para un Nuevo Derecho?. En: Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber

amicorum en homenaje a Germán Cavelier, Editorial Universidad del Rosario. Primera edición, Bogotá D. C. 2006.

RADBRUCH, Gustav. Filosofía del derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, sexta edición, Madrid, 1944.

RAMELLIARTEAGA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario y estado de Beligerancia. Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Bogotá, 2004.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. El Derecho Internacional Humanitario como Discurso Político Durante el Desarrollo del Conflicto Armado Colombiano, en: Sociología jurídica, análisis del control y del conflicto sociales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

RAMELLIARTEAGA, Alejandro. La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario, Universidad Externado de Colombia, Segunda edición. Bogotá, 2003.

RECASÉNS SICHES, Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho, tercera edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1980.

SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La incorporación de la Corte Penal Internacional, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2003.

Serrano, Gómez, Enrique. ¿Existen guerras justas? Signos Filosóficos [en línea] 2001, (julio-diciembre) : [fecha de consulta: 2 de marzo de 2015] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34300614>> ISSN 1665-1324

Santiago Teresa, *Justificar la guerra*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa (Colección "Biblioteca de Signos"), 2001, 166 p.

SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica – Ginebra, Suiza. 1984.

VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Tercer Mundo Editores y Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá D.C., 1998.

WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacional, Ediciones Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005.

UNIVERSIDAD DEL NORTE, revista digital de historia y arqueología del caribe.

PLLARES BOSSA Jorge, Derecho Internacional Público PRIMERA EDICION 1996.

Recursos de Internet:

<http://www.derechoshumanos.gov.co> – Seleccionar el observatorio de minas y luego la estadística que se presenta de "Víctimas según su condición"

<http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>.

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>